

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador
Departamento de Sociología y Estudios de Género
Convocatoria 2021-2022

Tesina para obtener el título de Especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos

Prácticas judiciales, impunidad y femicidio en el Ecuador

María Cristina Méndez Revelo

Asesora: Virginia Villamediana

Lectora: Roxana Arroyo Vargas

Quito, septiembre de 2022

Dedicatoria

A la memoria de todas las mujeres y las niñas, víctimas de la violencia extrema y de la impunidad.

A las familias de estas víctimas y a todas las personas que sufren en silencio la violencia, la injusticia y el olvido estatal

Índice de contenidos

Agradecimientos.....	VII
Introducción	1
Capítulo 1. Problema de investigación.....	2
1.1. Metodología.....	4
Capítulo 2. Marco teórico y contextual.....	6
2.1. Origen y definición del femicidio.....	7
2.2. La masculinidad hegemónica	10
2.3. Consideraciones nacionales e internacionales sobre femicidio y feminicidio	11
2.4. La impunidad del femicidio en el Ecuador.....	15
2.5. Los derechos humanos de las mujeres en el Ecuador.....	18
2.6. Muertes violentas contra mujeres ecuatorianas	21
2.7. El femicidio en el Ecuador como figura legal penal	24
Capítulo 3. Trabas jurídicas e impunidad del femicidio en dos casos de la provincia del Cañar, Ecuador.....	27
3.1. ¿Femicidas inocentes?	27
3.2. La ausencia del procesado en la audiencia de juicio y la impunidad	40
3.3. Las víctimas indirectas del femicidio y su relación con la impunidad.....	43
3.4. Conclusiones parciales	48
Conclusiones	50
Lista de referencias.....	54

Lista de ilustraciones

Figuras

Figura 2.1. Estado de las causas por femicidio hasta 2020	16
Figura 2.2 Estadísticas de la Fiscalía General del Estado sobre feminicidio	22
Figura 2.3. Estadísticas de la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo sobre feminicidio	23

Tablas

Tabla 2.1. Clasificación del femicidio	12
--	----

Declaración de cesión de derecho de publicación de la tesis/tesina

Yo, María Cristina Méndez Revelo, autor/a de la tesina titulada "Prácticas judiciales, impunidad y femicidio en el Ecuador", declaro que la obra es de mi exclusiva autoría, que la he elaborado para obtener el título de Especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos, concedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.

Cedo a la FLACSO Ecuador los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, bajo la licencia Creative Commons 3.0 Ecuador (CC BY-NC-ND 3.0 EC), para que esta universidad la publique en su repositorio institucional, siempre y cuando el objetivo no sea obtener un beneficio económico.

Quito, septiembre de 2022.



María Cristina Méndez Revelo

Resumen

En esta investigación se analizan las trabas jurídicas y judiciales, así como las circunstancias sociales, culturales y legales que inciden en la impunidad del femicidio en el Ecuador, a partir de dos casos de la provincia de Cañar. Se describe cómo los criterios machistas que se conservan en la sociedad se transmiten en las decisiones de los jueces y esto conlleva a dejar en la impunidad los femicidios, pues el valor que otorgan a las pruebas presentadas y sus decisiones carecen de una perspectiva de género; de hecho, constituyen una reproducción de los estereotipos de género en el sistema de justicia.

Este análisis cualitativo se basa en entrevistas, en la revisión de las sentencias y de varios cuerpos normativos nacionales e internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres. Se estudió los criterios de una sentencia que absuelve a un presunto femicida y otro caso en el que no se ha podido juzgar al sospechoso porque se encuentra prófugo. De igual modo, se expone el crecimiento de las cifras de femicidio en el Ecuador desde el año 2014 hasta el 2021.

Se concluye que los factores que inciden en la impunidad del femicidio no son solo los jurídicos, sino también los judiciales; si por un lado la legislación no permite que los femicidas puedan ser juzgados en su ausencia, por otro, la interpretación del material probatorio que hacen los jueces a partir de los prejuicios de género contribuye en igual medida a la impunidad. En el estudio también se hace referencia a cómo impactan los femicidios en las víctimas indirectas –hijos, hijas y otros familiares–, y en tal sentido se alude a la ausencia del Estado en la reparación a las víctimas y la garantía de no revictimización y no repetición. La investigación demuestra la necesidad de una justicia especializada en género que garantice la efectividad judicial y jurídica para las víctimas de femicidio y la reparación para sus familiares.

Agradecimientos

Agradezco a la fuerza universal cósmica por haberme permitido plasmar este sueño. A mi tutora, por la dirección, y a mi hijo, que me impulsa cada día a ser su ejemplo. Un agradecimiento especial a quienes colaboraron con esta investigación.

Introducción

En el Ecuador el 10 de agosto de 2014, se incorporó al Código Orgánico Integral Penal el delito de femicidio: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (COIP 2014, art. 141, cap. II, sección 1). Esta conducta penalmente relevante es sancionada con una condena de entre 22 y 26 años de prisión, y el femicida podría ser sancionado con el máximo de la pena (40 años), si existen agravantes.

Con esta tipificación, la justicia ecuatoriana ha tratado de visibilizar la violencia contra las mujeres, procurando disminuir los números de la violencia feminicida. No obstante, datos oficiales muestran que, a partir de la tipificación del femicidio, las muertes violentas contra las mujeres no han disminuido. La mayoría de los femicidios, máxima expresión de las relaciones jerárquicas de poder y el *continuum* de la violencia basada en género, son cometidos por personas cercanas a la víctima: parejas sentimentales, padres, hermanos, tíos, vecinos y en una cifra menor por personas desconocidas (Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo [ALDEA] 2021).

Capítulo 1. Problema de investigación

Los casos de femicidio en el Ecuador no solo se mantienen, sino que únicamente el 37 % de las investigaciones en estos delitos llegan a una sentencia condenatoria. Las respuestas estadísticas sobre dichas sentencias revelan que el 63 % de las causas investigadas quedan en la impunidad (ALDEA 2021). Las causas más comunes para la impunidad se identifican dentro de las prácticas jurídicas y socioculturales.

Una de las causas principales para la impunidad de este tipo de delitos en el Ecuador, que bien podría considerarse un vacío legal o una desidia del Estado frente a las muertes violentas de las mujeres, es la no celebración de juicios debido a la ausencia del procesado. Según investigaciones sobre muertes violentas de mujeres, desde hace siete años, cada tres días ocurre un caso de femicidio en el Ecuador y la actuación inmediata de los femicidas es huir después del acto delictivo, hecho que se antepone a las acciones de la justicia (ALDEA 2021). Esta circunstancia hace que estos delitos no puedan ser juzgados en audiencia de juicio.

La justicia ecuatoriana ha instaurado el sistema acusatorio oral para garantizar al procesado la presunción de inocencia mientras no se demuestre lo contrario. El objetivo del sistema acusatorio es la búsqueda de la verdad y que los sujetos procesales accedan a un juicio justo. De hecho, en el Código Orgánico Integral Penal se establece que uno de los principios penales, en relación con la etapa de juicio, lo constituye la presencia obligatoria de la persona procesada (COIP, art. 610, cap. II, sec. 3a). Sin embargo, en la legislación ecuatoriana existen excepciones en las cuales la presencia del procesado no es necesaria, pero el delito de femicidio no consta en dicha excepción (COIP, art. 16, numeral 4, título V).

Entre las excepciones que hace la ley para el juzgamiento en ausencia del procesado, constan los delitos contra la naturaleza, contra la administración pública y los de lesa humanidad. Según Marcela Lagarde, cuando el Estado no responde con justicia ante las muertes violentas de las mujeres, estos delitos se consideran feminicidio, término al que ella agrega que es el genocidio contra las mujeres (Lagarde 2008). Esto porque en el sentido fáctico los cuerpos de las mujeres son escenarios de crímenes atroces y despiadados. Después de terminar con la vida de una mujer, los femicidas buscan desaparecer los cuerpos descuartizándolos, quemándolos, cercenándolos, etc. Precisamente, esta práctica criminal representa otra de las causas que incide en la impunidad del femicidio: la ausencia de un cuerpo físico que

compruebe que se ha dado muerte a una mujer. Para algunos jueces en el Ecuador, la existencia del cuerpo del delito constituye una prueba legal para condenar a un procesado; además de estimar la existencia del nexo causal como fundamental para determinar que se ha cometido un delito (COIP, art. 455, título IV, cap. I).

La Convención de Belém do Pará (1994) en su artículo 7 manifiesta que “los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”. Juzgar y condenar a los femicidas en su ausencia convertiría a estos crímenes en imprescriptibles, garantizaría derechos a las mujeres víctimas de femicidio y precautelaría la integridad física de las mujeres y niñas.

A lo anterior se suman los prejuicios de género que no están aislados del sistema de justicia. La interpretación de las leyes sin perspectiva de género por parte de jueces y fiscales constituye una traba jurídica, al momento de decidir y aplicar justicia. Estas respuestas de las autoridades no solo se relacionan con lo legal, también se relacionan con una cultura de discriminación contra la mujer que incide tanto en la modalidad de los crímenes como en las

respuestas de las autoridades. En el Ecuador existen casos que presuntamente fueron femicidios, pero se han tratado como suicidios o accidentes.

Con base en lo descrito, esta investigación analiza dos casos de femicidio en la provincia del Cañar. El primero está relacionado con la desaparición de una mujer oriunda del cantón Cañar. Pese a las pruebas presentadas por la Fiscalía –una cadena de premisas, pericias telefónicas, pruebas de luminol, versiones, valoraciones psicológicas de la víctima–, los jueces absolvieron al femicida argumentando no contar con las pruebas suficientes que determinen la materialidad del delito y la responsabilidad del sospechoso. En repetidas ocasiones los jueces fundamentaron en la sentencia que la Fiscalía debió indagar sobre las relaciones personales de la víctima y que no se ha demostrado que la víctima hubiera fallecido.

El segundo es un caso de femicidio particular pues la víctima se encontraba en estado de gestación y fue hallada sin vida con varias lesiones pequeñas externas, a pocos metros de un río de la ciudad de Azogues. Después de las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía, y

de las pruebas recopiladas, el procesado fue llamado a juicio. Sin embargo, la audiencia no ha podido efectuarse debido a la ausencia del femicida, lo cual implica una posible impunidad, ya que este individuo está prófugo.

En ambos casos se describen las trabas jurídicas que contribuyen con la impunidad de los femicidios; la inadecuada aplicación de las leyes, el machismo, los prejuicios y el desconocimiento de género que influyen en la impunidad de estos delitos. Lo anterior permite argumentar que, en el Ecuador, un gran número de casos de impunidad en el femicidio se debe a estas a trabas jurídicas y los aspectos socioculturales que inciden directamente en las decisiones de los jueces, permeadas por los prejuicios y el machismo.

1.1. Metodología

Se ha planteado la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo repercuten las prácticas jurídicas y judiciales en la impunidad ante el delito de femicidio en Ecuador? A continuación, se presentan los objetivos:

Objetivo general: Caracterizar la incidencia de las prácticas jurídicas y judiciales en la impunidad ante el delito de femicidio, en dos casos de la provincia de Cañar, Ecuador.

- Objetivo específico 1: Indagar cómo impactan las trabas judiciales y jurídicas formales ante la impunidad del femicidio en dos casos de la provincia de Cañar, Ecuador
- Objetivo específico 2: Analizar la relación entre los prejuicios de género, las prácticas judiciales y la impunidad en el femicidio, a partir de dos casos de la provincia de Cañar, Ecuador.
- Objetivo específico 3: Describir cómo influye la impunidad en las víctimas indirectas y cómo se han aplicado los mecanismos estatales para la reparación.

Esta investigación es de tipo no experimental, con un enfoque cualitativo y un diseño transversal de tipo descriptivo. Como instrumento se tomó la entrevista abierta validada por expertos en el área, la cual fue dirigida a los jueces, fiscales y psicólogos clínicos. Se contó con tres fiscales de la provincia de Cañar, dos jueces y tres psicólogas clínicas. Se analizó la

impunidad de los casos de femicidio en el Ecuador en la provincia de Cañar, en los cantones Azogues y Cañar. Se estudió una sentencia absolutoria a favor de un femicida y las actuaciones investigativas por parte de la Fiscalía. Se determinaron las trabas jurídicas directas e indirectas que inciden en la impunidad del femicidio y cuáles son las más frecuentes, así como los criterios y estereotipos de género que inciden en el juzgamiento por parte de los jueces.

Hay que prestar atención a la impunidad porque se convierte en una nueva forma de violación de los derechos humanos de las mujeres, incluso después de que se ha violentado el derecho máspreciado: el derecho a la vida. Y hay que prestar atención a las prácticas jurídicas y judiciales porque es en esos niveles donde aterriza la aplicación de las normas internacionales y de alcance nacional, donde puede materializarse toda la conquista que la lucha feminista ha logrado en materia legal para combatir el femicidio.

Capítulo 2. Marco teórico y contextual

La violencia contra las mujeres ha estado presente desde los primeros relatos de vida en el mundo. Uno de los asesinatos más atroces contra una mujer que se relata en la historia es el de Hipatia, aproximadamente en el año 415 d. C; su cuerpo fue cercenado y esparcido en Alejandría. Hipatia fue víctima de la relación de poder de quienes gobernaban en aquella época (Canalleti 2021). Otro final violento tuvo Olympe de Gouges, quien en 1793 fue enviada a la guillotina por abogar por la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

Estos hechos nos llevan a considerar la existencia de un patrón de larga data que ha hecho que persistan ciertos prejuicios de género sobre las mujeres y que se llegue a cometer contra ellas violencia extrema. Entiéndase por prejuicios de género a aquellas expresiones de machismo y aquellos patrones culturales discriminatorios hacia las mujeres que dictan qué pueden hacer y qué no para ser consideradas “mujeres decentes” y aceptadas en los círculos familiares y sociales; a ello se suman las prácticas sociales de las masculinidades hegemónicas que ubican a las mujeres en una situación de desigualdad que atenta contra sus derechos, así como los pensamientos que por tradición o cultura están arraigados en la ciudadanía y se usan para juzgar y señalar a las mujeres por considerar inadecuados algunos de sus actos (Carcedo y Sagot 2002; Bonino 2002; Lagarde 2008; Enríquez 2019).

En este capítulo se abordan los aspectos teóricos y contextuales del estudio. Primero, constan las definiciones y supuestos teóricos; resulta importante conceptualizar, en relación con los objetivos de la investigación, las categorías femicidio, machismo, masculinidad hegemónica, impunidad y feminicidio. Se analiza brevemente el origen del término femicidio para luego presentar la definición que tiene en cuenta el estudio. Seguidamente se relaciona el femicidio con el machismo y la masculinidad hegemónica para avanzar hacia las consideraciones nacionales e internacionales sobre femicidio y feminicidio. Se define también impunidad y se analiza brevemente la impunidad del femicidio en el Ecuador a través de cifras, a lo que sigue un análisis sobre los derechos humanos de las mujeres en el Ecuador y las cifras sobre muertes violentas contra mujeres ecuatorianas. Se cierra con un breve recuento sobre el femicidio en el Ecuador como figura legal penal.

2.1. Origen y definición del femicidio

En América Latina y el Caribe, en la década de los 80, los grupos feministas plantearon acciones para visibilizar la violencia contra las mujeres. En el siglo XVIII, se utilizó en primera instancia el término *uxoricidio*, que hacía referencia al homicidio o asesinato de una mujer por parte de su marido. Al mismo tiempo, el término *uxoricidio honoris causa* se aplicaba para atenuar la pena al marido que diera muerte a su esposa por haberla encontrado en adulterio (Wikipedia 2021). Carol Orlock desarrolló por primera vez el término femicidio en el año 1974, en un libro que no llegó a ser publicado.¹ Argüello (2017) explica que el término ‘femicidio’ se pudo escuchar, por primera vez, en voz de Diana Russell ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, celebrado en Bruselas en 1976, donde manifestó que el femicidio es una forma extrema de violencia.

Sin embargo, para que el término ‘femicidio’ se estableciera de manera formal en este Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, fue necesario el testimonio de tres mujeres; Louise Merille, quien relató 17 noticias sobre asesinatos, Pat Parker leyó un poema que hablaba del asesinato de su hermana y el tribunal escuchó el testimonio de una mujer libanesa que expuso sobre las muertes de mujeres en el Líbano (Mohar, España 2020).² En el año 1992, Diana Russell y Jill Radford redefinieron el concepto de femicidio como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres” (Argüello 2017, 17). Desde las ciencias sociales, se generó el neologismo femicidio, que proviene de los vocablos ingleses *feminice* o *gendercide*. En México, Julia Monárrez Fragoso aporta a la definición del femicidio relacionándolo con lo político y estructural; Ciudad Juárez-México constituye un hito histórico doloroso de la violencia extrema que termina con la vida de las mujeres.

En razón de los crímenes atroces cometidos en los cuerpos de las mujeres en ciudad Juárez, la activista feminista Marcela Lagarde difundió el término femicidio (Argüello 2017). En América Latina y el Caribe, países como Costa Rica, Chile, Perú, Bolivia, Argentina, Nicaragua, Honduras, México, Colombia, El Salvador, Guatemala y Ecuador han reconocido en sus legislaciones el delito de femicidio. Costa Rica fue el primer país de América Latina en tipificar el femicidio en el año 2007. Uno de los argumentos para que se tipifique el femicidio

¹ Russell redefinió la voz de Carol Orlock (*femicide*), como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad sobre la mujer”.

² La definición de femicidio se estableció de forma definitiva, después la publicación del libro de Diana Russell *Femicide: The Politics of Women Killing*, en 1992, en donde se define como “el asesinato de misógino de mujeres perpetrado por hombres”.

es la búsqueda de una mejor respuesta a las medidas planteadas por el Estado para frenar la violencia extrema contra las mujeres. El Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) incorpora el término femicidio en el año 2014 en su 23.^a edición como “el asesinato de una mujer por su sexo; ha tenido algunas modificaciones, la última fue en el año 2018, en donde se considera el componente machista en el crimen” (Unión Guanajuato 2020).

Lagarde (2009) establece que todo tipo de violencia es política, y que la más normalizada en la sociedad es la que se ejerce contra las mujeres. Por lo tanto, el feminicidio es el homicidio político de género, expresión de que la sociedad y las instituciones no cumplen los objetivos de construir una cultura de igualdad. En las sociedades patriarcales se justifica la crueldad de los hombres como un poder hegemónico, que hace creer a la sociedad que el hombre es más fuerte y superior a la mujer por un instinto humano no controlable.

Según Lagarde (2017, 141), “el sometimiento institucional a poblaciones inermes pasa por los cuerpos violados de las mujeres”. En los femicidios sucede algo similar, dando lugar a la subordinación de las mujeres y a la negación de sus derechos humanos. Lagarde conceptualiza el feminicidio como:

El conjunto de acciones que tienden a controlar y eliminar a las mujeres a través del temor y del daño, y obligarlas a sobrevivir en el temor y en la inseguridad, amenazadas y en condiciones humanas mínimas al negarles la satisfacción de sus reivindicaciones vitales (Lagarde 2017, 141).

Este criterio de feminicidio tiene un sentido amplio, que permite entender que cuando la vida de las mujeres depende del Estado, sus muertes no son casualidad ni un azar del destino. Para algunas autoras, las muertes recurrentes por causas comunes y concurrentes se convierten en feminicidios porque hay una inoperancia del Estado para buscar una solución. Cuando se habla de que los feminicidios se relacionan con la responsabilidad estatal, se hace referencia a que las políticas públicas existen, pero son expoliadoras.

En el feminicidio hay complicidad estatal y social, de tal manera que las muertes de las mujeres son percibidas como casuales. Esta connivencia implica una negación de los derechos humanos, y si como resultado de esa privación a una mujer se produce su muerte, esta se categoriza como feminicidio. Es el caso de las mujeres a quienes se les niega el derecho a la

salud sexual o reproductiva, pues la desatención médica también implica la muerte de mujeres. Además, cuando se habla de mujeres, el imaginario transporta a la sociedad a pensar en adultas. En todo suceso violento contra el sexo femenino las niñas son casi invisibles, pero estas también son víctimas de femicidio.

Para Marcela Lagarde (2009), las autoras de la compilación inicial de la palabra femicidio no habían asimilado el papel importante que cumple el Estado como responsable de las muertes de las mujeres. Agrega la autora que los femicidios son crímenes misóginos y de odio contra las mujeres. Sin embargo, al hablar de femicidio se puede entender como simples homicidios contra el sexo femenino. Las muertes de mujeres y niñas son homicidios con causas específicas, en cada Estado.

Monárrez (2013), en su estudio sobre las muertes de las mujeres y niñas de Ciudad Juárez, las define como feminicidio, el término correcto para referir esos delitos. Según la autora, la importancia del feminicidio radica en demostrar que los asesinatos de las mujeres y niñas se relaciona con el desprecio a las mujeres, a la justicia y a la sociedad. En el *Glosario de términos sobre la violencia contra las mujeres*, se explica lo siguiente:

Para definir el término feminicidio se parte de sus raíces etimológicas. Las dos raíces latinas que nos ocupa de la palabra son *fēmina* –mujer– y –*caecedo, caesum*– matar. La palabra en latín para mujer no es femena, sino femina con “i”. Al unirse dos palabras para formar otras, se respetan las raíces de las dos, y no solo se pegan, sino que se pueden poner vocales de unión según el caso en el que estén las palabras. Por eso, se dice biología y no *bioslogía* y también homicidio y no *homocidio*. La “i” es una letra de unión de las dos palabras que viene de la tercera declinación del latín *feminis*, que quiere decir “de la mujer” entonces la muerte de la mujer sería *feminiscidium* y de ahí pasamos a la palabra feminicidio, que es perfectamente correcta para el español (s. f., 58).

Al decir de Monserrat Sagot (2007 citada en Valdivieso 2017, 181), “el femicidio expresa de forma dramática la desigualdad de relaciones entre lo femenino y lo masculino y muestra una manifestación extrema de dominio, terror, vulnerabilidad social, de exterminio e incluso de impunidad”. Además, la autora coincide con otras en el criterio de que el femicidio está causado por la desigualdad de poder, que coloca a las mujeres en subordinación con respecto a los hombres y que esto sucede en ámbitos como lo material, lo institucional y lo simbólico.

Cuando se utiliza el término feminicidio se hace referencia a todos los aspectos que contribuyeron a la muerte de una mujer o una niña. La interpretación práctica y sencilla es que las mujeres y niñas mueren tanto por el pensamiento, las manos y la acción de quien lo ejecuta, como del olvido y desidia del Estado. Por medio de la palabra feminicidio se comunica a la sociedad que la muerte de una mujer no solo es un homicidio violento, es la respuesta de una sociedad misógina que como resultado de la aculturación y la endoculturación, subordina a la mujer.

2.2. La masculinidad hegemónica

El principal conductor para el femicidio lo constituye el machismo, una expresión derivada de la palabra ‘macho’, que caracteriza a una persona que lleva poder; el protector, el que controla, el jefe de hogar, etc. El machismo como ideología conduce a la violación de los derechos de las mujeres. Este constructo social se expresa a través de conductas, prácticas sociales y creencias destinadas a promover la negación de la mujer (Enríquez 2019). Es importante puntualizar que las prácticas sociales machistas están arraigadas en la cultura ecuatoriana de forma normalizada, sin embargo, en este trabajo también se establece la relación entre masculinidad hegemónica-violencia extrema contra las mujeres.

Es importante manifestar que las masculinidades se construyen sobre la base de la interacción cotidiana en la ciudadanía; se trata de un constructo social que va cambiando en el transcurso del tiempo (Ordóñez 2012, 16). Sin embargo, existen determinadas masculinidades que poseen privilegios en la sociedad, y que se antepone a lo femenino e incluso a otras masculinidades. Desde este punto de vista, la masculinidad expresa formas de relaciones de poder que pueden estar presentes en hombres o mujeres. Matthew Gutmann (2000) realizó un estudio etnográfico en México que permite identificar a la masculinidad más allá de un concepto monolítico y ahistórico; en su trabajo expone que estas pueden variar a través de las culturas y contextos históricos. Además, este autor explica que la construcción de las masculinidades parte de una diversidad intracultural relacionada con el género y analiza cómo esto influye en las percepciones que se vinculan con las identidades de género.

En palabras del autor es necesario comprender “lo que los hombres dicen y hacen para ser hombres, y no simplemente lo que dicen o hacen” (Gutmann 1997, 158). Al hablar de masculinidad hegemónica se otorga atributos a los hombres: el valor, la fuerza, el poder, el

honor, la voluntad, etc. La masculinidad hegemónica busca directamente el control o poder desde un grupo de personas a otro; para ello es necesario alcanzar las condiciones de ciertos atributos. Según Connell (2003), para que la hegemonía se sostenga es fundamental que esté articulada entre la idea cultural y el poder institucional. Connell (2003) define la masculinidad hegemónica como la ordenación de la práctica de género que integra la respuesta aceptada, en momentos específicos, al problema de la legitimidad del patriarcado, ello asegura, por lado, la posición dominante de los hombres y, por otro, la subordinación de las mujeres. Aunque la masculinidad hegemónica coloque en situación de subordinación a otros hombres cuyas masculinidades son clasificadas de manera jerárquica (Ordóñez 2012, 24), las mujeres son grupos subordinados directos y frecuentes de este constructo social que ejerce poder.

Para los estudios de género, en la masculinidad hegemónica, como categoría social, se normalizan las prácticas sociales de los varones que predominan en nuestra cultura patriarcal (Bonino 2002, 9). Su origen es ideológico y social, se encuentra enlazada a las relaciones entre hombres y mujeres, a la dominación y la jerarquización masculina. Burin y Meler (2000 citados en Bonino 2002) manifiestan que es una estructura simbólica que se compone de mitos y creencias que dictan como tiene que ser un hombre. El poder que representa la masculinidad hegemónica se hace visible en el hombre coetáneo, podemos ver sus manifestaciones en las prácticas, posición existencial, incapacidad para el cambio en lo cotidiano, situaciones críticas, en su imagen, en lo funcional; y obviamente en su relación doméstica con las mujeres (Bonino 2002, 8), relación que tiene una manifestación particular en la violencia extrema hacia ellas.

2.3. Consideraciones nacionales e internacionales sobre femicidio y feminicidio

El femicidio se constituye por tres factores inseparables: poder, violencia y discriminación, que se ejercen bajo un sistema patriarcal. Sagot (2021), en la *Revista Electrónica del Consejo de Derechos Humanos* (CDH) define al femicidio como “la expresión más extrema de un *continuum* de violencia contra las mujeres, que va desde las formas sutiles, hasta las más cruentas”. Según Lorca (2020), el femicidio va desde la discriminación a la mujer, ya que el agresor vulnera sus derechos y libertades, y recurre a atacar o terminar con la vida cuando presume o siente que ha perdido el dominio o control sobre la misma. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 2000 manifestó que “para identificar un trato discriminatorio es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se

encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables”. El femicidio es el reflejo de una expresión de odio, deseo de poder y control sobre los cuerpos de las mujeres.

De acuerdo con Mbembe (2003 citado en Arguedas 2013), los femicidios no se pueden definir solo como anomalías o patologías, sino que desempeñan un papel importante al definirse dentro de la necropolítica. Según Judith López (2020), el femicidio constituye criminalidad contra el sexo o género femenino. El femicidio surge de una sociedad cuyas relaciones de género son violentas y de la representación máxima de esa violencia existente en un Estado (Segato 2019). El femicidio es el resultado de una extrema violencia de género asentada en Latinoamérica, que invisibiliza las leyes y las políticas debido a los patrones socioculturales androcéntricos que naturalizan el sexismo, la inequidad y la misoginia (Pontón 2008). Una clasificación del femicidio según Radford y Russell (1992 citados en Carcedo y Sagot 2002) consta en la tabla 2.1.

Tabla 2.1. Clasificación del femicidio

Tipología del femicidio	Definición
Íntimo	“Cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a estas”.
No íntimo	“Cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a estas”. Por lo general, el también incluye el ataque sexual a la víctima.
Por conexión	“Hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas ‘en la línea de fuego’ de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida”.

Fuente: Carcedo y Sagot (2002, 14).

A lo largo de la historia del término femicidio, existen feministas que distinguen diferencias entre femicidio y feminicidio, pues, aunque son similares tienen diferentes definiciones. El femicidio consiste en dar muerte a una mujer por el hecho de serlo; en el feminicidio se incluye, además de la muerte violenta de las mujeres, la inacción del Estado en cualquiera de sus formas. La feminista mexicana Marcela Lagarde (2008, 216) manifiesta que el feminicidio es “el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las

libertades y la vida de niñas y mujeres”. A decir de Lagarde (2008), algunas feministas denominan las muertes de las mujeres como genocidio, otras como terrorismo de género, esto en razón de la forma en que se da muerte a las mujeres: torturadas, violadas, descuartizadas, desmembradas o desaparecidas.

Después de una larga investigación, Lagarde manifestó que prefería denominar a las muertes de las mujeres y niñas de ciudad Juárez como ‘feminicidio’ para poder describir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres que se relacionan con crímenes y desapariciones; y que, además, se deben reconocer como delitos de lesa humanidad (Lagarde 2008). Además, la autora manifestó que para que se configure un feminicidio juega un papel importante “el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión total o parcial de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes”, y agrega enfáticamente:

Hay condiciones para el feminicidio cuando el Estado (o algunas de sus instituciones) no dan las suficientes garantías a las niñas y las mujeres y no crea condiciones de seguridad que garanticen sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o esparcimiento. Más aún cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Cuando el Estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, el feminicidio es un crimen de Estado (Lagarde 2008, 216-217).

La diferencia entre femicidio y feminicidio se relaciona con la actuación del Estado frente a la violencia extrema contra las mujeres. Cuando el Estado deja de cumplir su rol de protección y garantía a los derechos de las mujeres y niñas, deja en impunidad los femicidios, se convierte en el responsable directo del feminicidio. Ante la impunidad, debido a la negligencia investigativa o a las decisiones mal fundamentadas de los jueces, de tal manera que las víctimas directas o indirectas hubieran sufrido injusticias o revictimización, se considera que el Estado se ha vuelto cómplice de la violencia que se comete contra las mujeres. El femicidio es un acto violento que termina con la vida de una mujer, incitado por el machismo en su máxima expresión. Por su parte, se podría considerar feminicidio³ a los actos del Estado que después de la muerte violenta de una mujer configuran indiferencia estatal y que coloca en condición de vulnerabilidad y revictimización a las víctimas directas e indirectas de femicidio.

³ Considero importante recalcar que la definición más acertada sobre feminicidio es la de la feminista Marcela Lagarde, quien ideó el término, pese a que existen países y personas que utilizan los términos femicidio y feminicidio para hacer relación a lo mismo. La definición de Lagarde nos permite comprender que en los femicidios el Estado, en cualquiera de sus formas, es responsable por el crimen y la impunidad.

En ese sentido, hay que remarcar que todas las muertes de mujeres y niñas están ligadas a las relaciones de poder que ejercen quienes cometen el delito y cómo en dichas relaciones se articulan percepciones y actos violentos. Las relaciones de poder se configuran con relación a la edad, la clase, lo laboral, lo familiar, lo económico, y el Estado juega un papel decisivo en su organización (Monárrez 2013). Tales relaciones no solo se desarrollan en el contexto sentimental o familiar, también surgen en las interacciones sociales y por la categoría de edad; esa es la razón por la cual las víctimas son cada vez más jóvenes. Cuando se habla de víctimas jóvenes, se hace alusión a la relación de poder que existe por la edad; una mujer adulta aprende a no dejarse controlar. Asimismo, la violación, el incesto, el abuso físico y emocional, el acoso sexual, el uso de las mujeres en la pornografía, la explotación sexual, la esterilización o la maternidad forzada, son formas de opresión (Carcedo 2002). Por lo tanto, si la muerte se diera como resultado de cualquiera de estas formas de violencia, se definiría como femicidio.

Cuando el femicidio es justificado, explicado y complicado por el Estado y otras instituciones con poder religioso, económico, político y social, la acción violenta de indiferencia por parte del Estado para equilibrar las relaciones de poder lleva a la impunidad. En la mayoría de casos donde hay impunidad, la justificación de los femicidios por parte del Estado es la pretensión de que las mujeres no se colocaron en un ideal machista de la sociedad. Esto se explica porque casi todas las instituciones sociales y políticas están en manos de los poderes patriarcales, por ejemplo, hay más jueces y fiscales hombres que mujeres. Foucault (citado en Monarrez 2013) dice que el cuerpo es un campo político, tensionado entre relaciones de poder que actúan sobre él, y lo marcan, lo limitan, lo someten a suplicios, a castigos, a rituales.

Desde el aspecto político, lo que menos le preocupa al Estado es el sufrimiento de ellas. Además, la importancia de los cuerpos de las mujeres radica en la misma distinción de clases. La justicia y la sociedad ponen mayor énfasis en encontrar a los responsables de los delitos de femicidios en la alta clase social. Desde este punto de vista, la impunidad no solamente es por parte de Estado y sus justiciables, es también por parte de la sociedad. Con frecuencia se observa que las víctimas suelen ser mujeres de las clases pobres.

La reacción de la sociedad frente a estos femicidios es casi nula, al no considerarse importantes dentro de su círculo social. Se considera de esta manera que las muertes de algunas mujeres son menos importantes que las de otras. El Estado, a través de sus

representantes en la justicia, se ve amparado en el desinterés de la sociedad y poco hace por encontrar y sancionar a los responsables. La impunidad se basa en la complicidad entre el Estado y la sociedad.

Para Monárrez (2013), los familiares de las víctimas de femicidio son los “sobrevivientes”, por todo lo que les ha tocado vivir durante la desaparición, búsqueda, investigación, impunidad y revictimización. Cuando la justicia relaciona las condiciones de vidas íntimas de una mujer como buenas o malas, para juzgar y sentenciar a un femicida, se aparta de la imparcialidad y de la justicia. En el contexto real, no se puede seleccionar a víctimas buenas o malas, solo hay víctimas, y la justicia debe juzgar y sancionar a los victimarios.

La impunidad es el resultado de la excesiva tolerancia a los niveles más altos de violencia contra la mujer. Sagot (2017) señala que la impunidad “no es el resultado de una institucionalidad fallida, sino que es un componente estructural del sistema”. Todos los procesos de la administración de justicia que conducen a la impunidad reflejan la condición de subordinación de las mujeres y el derecho de los hombres a violentar. Monárrez (citada en Sagot 2017) dice que la impunidad de los femicidios hace que las familias y comunidades de las víctimas queden dañadas y se denominen como “territorios sitiados de dolor”.

Frente a la impunidad de los femicidios, se discierne que ser mujer en una sociedad patriarcal es difícil y peligroso. En todos los aspectos, la sociedad requiere ver a la mujer acompañada de un suplemento social para considerarla humana. Es decir, existe impunidad desde antes que una mujer sea víctima. Inicia con la poca importancia que le da el Estado a las necesidades que les aquejan a las mujeres y que en varias ocasiones son la causa de un femicidio.

2.4. La impunidad del femicidio en el Ecuador

Ventura (2005, 12) plantea que “el concepto impunidad no describe en sentido estricto un asunto legal, sino un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas”. Algunos expertos manifiestan que se debe distinguir cuatro tipos de impunidad: legal, social, cultural, moral e histórica (Chinchón 2012, 8). La impunidad tiene estrecha relación con la responsabilidad estatal de brindar garantía a los derechos humanos de la ciudadanía; con mayor énfasis a quienes han sido víctimas de cualquier vulneración. al

respecto, en el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (CDHNU), se señala:

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones (CDHNU 2005).

El delito de femicidio en el Ecuador, en relación con la política criminal tiene una interpretación aparentemente justa. Sin embargo, en cuanto a la aplicación de los elementos de la estructura del delito, aún existen vacíos que contribuyen a la impunidad (López 2020). En la revista de la Fiscalía General del Estado (FGE), con fecha 30 de agosto de 2020, la Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia expone cifras sobre el número de femicidios en el Ecuador desde el 2014 hasta agosto del 2020. Estas cifras señalan un total de 415 causas por femicidio, de las cuales, según esta información, 164 causas han obtenido sentencia condenatoria. Del total de investigaciones previas por femicidio, 14 causas se han archivado, en 17 hay extinción de la acción, en 8 se ha ratificado la inocencia del femicida y 7 de las mismas se han sobreseído (fig. 2.1).

Figura 2.1. Estado de las causas por femicidio hasta 2020



Fuente: Fiscalía General del Estado (2020).

Es indispensable analizar estas cifras, partiendo de una breve explicación. Las investigaciones se archivan cuando la Fiscalía considera que no se han reunido los elementos de convicción suficientes que hagan presumir una materialidad del delito y la responsabilidad penal del investigado. La figura jurídica de extinción de la acción hace alusión a que ha transcurrido más allá del tiempo determinado para la investigación. Las sentencias ratificadoras de inocencia son un atributo de los Jueces del Tribunal Penal, y tienen como fundamento las pruebas presentadas por la Fiscalía o el criterio de los jueces durante la valoración de las mismas. Las causas dictadas con sobreseimiento se dan cuando no hay los suficientes elementos de convicción; el juez lo decide en audiencia preparatoria de juicio; para mi criterio es otra forma de declarar la inocencia.

Las muertes de las mujeres tienen una sanción penal en el Ecuador, sin embargo, es innegable que aún existen relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Uno de los motivos de la violencia extrema contra las mujeres es la relación de desigualdad de género: ellas casi siempre están en condición de subordinación (Carcedo 2010). Esto incide en las altas cifras de impunidad de femicidios en Latinoamérica, condicionadas por la consideración que tienen jueces y fiscales sobre la relación desigual de poder entre el que comete el delito y la mujer.

Por ejemplo, la justicia ecuatoriana aún considera que la muerte por disposición de los líderes de la delincuencia organizada o del narcotráfico no se trata de un femicidio, porque no hay una relación sentimental entre la víctima y el victimario. En este aspecto, es importante precisar que la vinculación de las mujeres a la delincuencia organizada es un mecanismo alternativo de supervivencia, ante sus múltiples necesidades y las pocas facilidades que los Estados les brindan para su desarrollo económico y social.

Por lo tanto, no considerar como femicidios las muertes relacionadas con la delincuencia organizada resulta una inobservancia o inadecuada aplicación de las leyes. Aplicando el concepto de Marcela Lagarde (2009), tales homicidios vinculados al narcotráfico o la delincuencia organizada calificarían como feminicidios. Carcedo, en su entrevista “El Estado tiene poder para evitar el femicidio”, ejemplifica cómo se desarrolla la relación de poder:

Un jefe de la mara a nivel del barrio, por afirmar su poder frente al resto, decide hacer un ritual violento y misógino, para demostrar que es el más bruto de todos, el más sanguinario, captura a una chica cualquiera, que pasa por una esquina, convoca a su gente y él solo tortura y descuartiza a la mujer delante de todo el mundo. Esto es un femicidio evidente, sale a buscar a una mujer, no a un hombre (Landaburo 2015, 129-130).

En el Ecuador algunos femicidios son tratados, investigados y sentenciados como asesinatos, sobre todo cuando las mujeres han sido víctimas por asociación con el narcotráfico o la delincuencia organizada. Esto se puede deber a la reticencia de investigar los femicidios, por el desconocimiento de cómo aplicar la figura penal. Otro factor es la alianza entre hombres para mantener la hegemonía masculina sobre los actos discriminatorios contra las mujeres. Cualquiera de estas representaciones implica impunidad del femicidio (Landaburo 2015).

Según Carcedo, cuando hay impunidad se desbalancea el poder y, por omisión, el Estado se alía a la violencia y protege al ejecutor. El criminal tiene una garantía estatal para ejercer la violencia sin ser castigado (Landaburo 2015). Eludir la sentencia del femicida, o realizar investigaciones deficientes, implica una inobservancia de la justicia que se le atribuye al Estado como figura de una violencia estructural y acerca a los homicidios de mujeres a la definición de feminicidio. No obstante, el Estado tiene la capacidad para equilibrar y compensar la asimetría de poder entre hombres y mujeres.

Con base en esta información, se analizan cuáles son las trabas jurídicas que inciden en la impunidad del femicidio y por qué. Además, en contraposición a esta información de la Fiscalía General del Estado, según estadísticas de la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (ALDEA), desde enero de 2014 hasta junio de 2021, se reportan aproximadamente 921 femicidios.

2.5. Los derechos humanos de las mujeres en el Ecuador

Cualquier manifestación de violencia de género contra las mujeres vulnera sus derechos humanos. En el Ecuador existe un marco legal que protege los derechos humanos de las mujeres y se basa en tratados y convenciones internacionales a las que nuestro país se ha suscrito (CJ). Desde el año 1979, las mujeres ecuatorianas han luchado para que sus derechos se reconozcan en la Constitución, las leyes y las políticas públicas (Palacios 2008). En los 90 gracias a las luchas feministas, el Estado asumió la responsabilidad frente al problema de la

violencia intrafamiliar y de género. Por ello, la Comisaría de la Mujer se creó en el año 1994, así como la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia; en el año 1995 se reconoce la violencia intrafamiliar como delito en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia (LCVMF). En 1997 se crea el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU) que representaba el máximo nivel de institucionalidad del género. Sobre la finalidad de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, se promulgaba:

La presente Ley tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia. Sus normas deben orientar las políticas del Estado y la comunidad sobre la materia (LCVMF 1995, art. 1).

De la misma manera en el año 1997 se crea la Ley de Amparo Laboral de la Mujer, que exigía que las Cortes Superiores de Justicia, Juzgados, Notarías y Registros estén conformadas por un 20 % de mujeres. Es importante recalcar que la Quinta Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Mujeres, que se llevó a cabo en Beijing en 1995, motivó a las mujeres ecuatorianas a movilizarse a favor de sus derechos (Palacios, 2008). En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 (CPRE), se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre sin violencia, a la integridad personal, igualdad ante la ley y la no discriminación; la participación equitativa de mujeres y hombres en el ámbito público, los partidos y administración de justicia; el derecho a tomar decisiones libres sobre su vida sexual y reproductiva; el reconocimiento del trabajo doméstico como labor reproductiva; la educación sin discriminación que promueva igualdad de género; y la obligación del Estado de aprobar políticas públicas e institucionalidad para la igualdad de las mujeres (CPRE 1998).⁴

En el mes de junio de 2007 en Riobamba, se reunió la Pre-Constituyente de Mujeres del Ecuador y se definió una serie de reivindicaciones irrenunciables. Posterior a ello, algunas organizaciones feministas lograron que los assembleístas firmen un “Pacto por los Derechos de las Mujeres” (Palacios 2008). En este pacto, entre otros derechos, se garantizaba erradicar el sexismo, el machismo, el androcentrismo, las prácticas discriminatorias y la viabilización de

⁴ En el art. 23, numeral 2 de la CPRE (1998) se garantiza la integridad personal, se prohíben las torturas, la violencia física y sexual, entre otros actos que atentan contra la dignidad humana; y se establece que el Estado debe adoptar las medidas para erradicar la violencia contra los niños, mujeres y personas de la tercera edad. Además, en el mismo artículo en su numeral 3 se reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y que gozarán de los mismos derechos, sin discriminación alguna.

la justicia de género para brindar protección especial a las víctimas de delitos sexuales y violencia de género. En la última Constitución de la República del Ecuador del año 2008 (CRE), se garantizan derechos a las mujeres basados en la vida, la dignidad, la igualdad, la justicia, lo laboral, la sexualidad y la reproducción (CRE 2008).⁵

Todos esos avances tienen su asidero en los instrumentos internacionales vigentes a los que nuestro país se ha suscrito para reconocer los derechos de las mujeres y la obligación de aplicar las normas contenidas en tales instrumentos. Una de ellas es la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); a la que Ecuador se suscribió el 17 de julio de 1980 y ratificó el 9 de noviembre de 1981. En la CEDAW (1979, art 1) se manifiesta:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el art. 7 de la CEDAW se compromete a los Estados parte a condenar cualquier tipo de violencia que se cometa contra las mujeres y se les conmina a crear políticas que se dirijan a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Por otra parte, se insta a los Estados parte a condenar todo tipo de discriminación contra las mujeres y derogar las disposiciones penales nacionales que impliquen tal discriminación. De igual modo, en dicha convención se expresa que los Estados parte adoptarán medidas para

modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (CEDAW 1979, art. 5).

⁵ En la CRE (2008, arts. 10, 35, 66 y 363) se garantiza atención prioritaria a las víctimas de delitos sexuales, la protección de los derechos constitucionales de las mujeres, así como una vida sin violencia y la responsabilidad del Estado de garantizar la vida de las mujeres.

Así mismo, el 15 de septiembre de 1995 el Ecuador ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (CBDP). Por medio de esta convención se realiza un análisis exhaustivo de las violencias que se cometen contra las mujeres. Se afirma que la violencia que se comete contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales. Además, se describe a la violencia contra las mujeres como una ofensa a la dignidad humana, en donde se manifiestan las relaciones de poder entre hombres y mujeres. En el art. 3, se señala: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (CBDP 1994). Se establece también que todas las mujeres tienen derecho a que se reconozcan y protejan los derechos humanos y las libertades consagradas en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; entre otros se reconoce el derecho al respeto de la vida, integridad física, psíquica y moral y a no ser sometidas a torturas (CBDP 1994, art. 4).

Pese a los pronunciamientos de las convenciones internacionales de los cuales el Ecuador forma parte y a lo estipulado en la normativa nacional, las prácticas cotidianas dictan comportamientos discriminatorios y criterios machistas, que transgreden los derechos humanos de las mujeres ecuatorianas. En la práctica jurídica los jueces y fiscales aún se mantienen prejuicios relacionados con el género y en determinadas ocasiones prevalece el criterio cultural sobre lo que las mujeres deben y no deben hacer para que sean respetadas en la sociedad.

2.6. Muertes violentas contra mujeres ecuatorianas

Las formas de violencia contra las mujeres son múltiples, desde las expresiones micromachistas y los prejuicios de género que se normalizan en la sociedad hasta la muerte violenta. Según las estadísticas de la página web de la FGE, entre el 14 de agosto de 2014 y el 30 de septiembre de 2021 se contabiliza un total de 500 víctimas de femicidio (fig. 2.2). Sin embargo, la información de ALDEA (2021) difiere de tales cifras (fig. 2.3): desde el 1 de enero de 2014 hasta junio de 2021 se reportan 921 femicidios; desde el 1 de enero de 2021 hasta el mes de junio de 2021 en el Ecuador se han reportado 105 femicidios; cuatro de estos casos se reportan como transfemicidios y 33 de las mujeres asesinadas fue por delincuencia organizada. Además, esta información puntualiza que cada 41 horas una mujer murió de forma violenta en el Ecuador.

Del total de estas víctimas, 22 de ellas habían denunciado violencia en su contra. Llama la atención la edad de las víctimas, la más joven tenía menos de un año y la mayor tenía 73 años, sin embargo, el mayor número de víctimas están entre los 25 y 34 años. Los medios utilizados para dar muerte a las mujeres también resultan alarmantes: según ALDEA (2021), en el 46 % de casos se utilizó armas de fuego, en el 14 %, armas blancas, el 13 % de femicidas utilizaron armas químicas, el 15 % utilizó otros objetos y en el 11 % se desconoce la forma en que fueron asesinadas. De esta cartografía social, además, se deduce que el 57 % de mujeres víctimas de femicidio eran madres y 10 fueron reportadas antes como desaparecidas. En el año 2021 las cuatro provincias con mayor número de femicidios fueron Guayas, Pichincha Manabí y Los Ríos; sin embargo, en todas las provincias del Ecuador se ha reportado al menos un femicidio. Algo importante de recalcar es la intención de los femicidas de evadir las responsabilidades recurriendo al suicidio, ocho de ellos se suicidaron y cuatro lo intentaron.

Figura 2. 2 Estadísticas de la Fiscalía General del Estado sobre femicidio



Fuente: Fiscalía General del Estado (2020).

Figura 2.3. Estadísticas de la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo sobre feminicidio



Fuente: Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (2021).

Todas estas muertes de mujeres representan el poder patriarcal y machista que se perpetúa en la sociedad y que invisibilizan los derechos de las mujeres sin importar edad, raza ni condición social. El número de feminicidios en Ecuador por año es alarmante, pero existen feminicidios que han marcado a la sociedad, por la forma en que las mujeres fueron asesinadas. Cada muerte ha demostrado que los cuerpos de las mujeres son espacios violables y territorios de expresión de la misoginia y el machismo; el espacio de venganza de los hombres contra las mujeres por el hecho de ser mujeres y la manifestación de poder del patriarcado.

Uno de los casos que causó conmoción al país es el de Karina del Pozo, modelo de solo 20 años que fue asesinada por sus amigos. Su cuerpo fue hallado en una quebrada, en las afueras de Quito y su cráneo presentaba varias fracturas de hueso. Otro fue el de Adriana Camacho Bermúdez, de 36 años de edad, quien fue asesinada junto con su hijo Santiago; el feminicida

trató de aparentar que se trataba de un suicidio; fue sentenciado a 34 años, pero los jueces lo trataron como un asesinato y no como femicidio.⁶

Inés María Prado era venezolana, tenía 23 años y fue asesinada en el 2020, su cuerpo fue maniatado, y posterior a su muerte golpeada, aún se desconoce el autor del femicidio. Sany Cuji Cerdato tenía 22 años, era de Tena, ex dirigente de juventudes, su cuerpo fue hallado colgado de una viga, su familia exige justicia, ya que su cuerpo presentaba golpes y una hemorragia en sus partes íntimas. Jennifer Haz de 31 años fue asesinada en Galápagos y se presume que fue su expareja; previo a su muerte, Jennifer intentó poner una denuncia en la Fiscalía, sin embargo, no fue aceptada, por lo que acudió a la Junta de Protección de Derechos, pese a las medidas de protección otorgadas fue asesinada con 30 heridas de arma cortopunzante. La audiencia de formulación de cargos del femicida de Jennifer Haz se realizó mediante videoconferencia, pero el juez manifestó que no había suficientes elementos de convicción para llamarlo a juicio. Judith Orobio Bone, de 10 años de edad, fue reportada como desaparecida y varios días después se encontró su cuerpo en un ramal del Estero Salado; se presume que su femicida fue su padrastro y que fue intercambiada por asuntos de narcotráfico para ser abusada sexualmente, en este caso aún no hay una sentencia.⁷

Virginia Monserrate Holguin Chóez tenía 32 años cuando fue asesinada por su pareja con arma blanca, dejó un hijo en orfandad, quien además también fue herido en la escena del delito. Lucrecia Quispillo Pilco fue asesinada a sus 62 años por parte de su pareja, tras el femicidio se encuentra la disputa por un inmueble. Gabriela Andrea Pedraza era argentina, fue asesinada por su pareja a golpes en Ballenita; Andrea dejó cinco hijos en orfandad. Paula Andrea Salazar Bermúdez tenía cuatro años cuando fue asesinada por su padrastro, quien trató de engañar a las autoridades haciendo creer que se trataba de un problema respiratorio, pero las huellas de maltrato en su cuerpo lo delataron. Brigit Tituaña Mugmal tenía 22 cuando fue golpeada y estrangulada, su cuerpo fue lanzado al Río Sangolquí; su femicida confesó el crimen y manifestó haberlo hecho por celos.

2.7. El femicidio en el Ecuador como figura legal penal

⁶ Los casos de femicidio que se relatan han sido tomados de *Primicias de Ecuador*.

⁷ Debo aclarar que he tomado como ejemplos algunos de los casos de femicidios que se han dado en el Ecuador para poder visibilizar la impunidad que hay después de las muertes de las mujeres, así como la forma cruel y similar con la que las mujeres fueron asesinadas, generalmente, por miembros del círculo familiar.

Entre los años 80 y 90 se incrementan en el Ecuador los movimientos sociales femeninos y feministas para erradicar la violencia contra las mujeres. En 1994, la creación de la Comisaría de la Mujer y la Familia fue el primer paso para llegar a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia creada por la Dirección Nacional de la Mujer. En esta ley que fue publicada en el Registro Oficial 839, el 11 de diciembre de 1995, se reconocía la violencia contra la mujer y la familia como una infracción, imponía sanciones y medidas de protección a favor de las víctimas.⁸ Además, en el año 1996 se crearon los consultorios jurídicos gratuitos a fin de garantizar atención a las mujeres víctimas de violencia.

Las luchas de los grupos que reclamaban los derechos humanos de las mujeres continuaron y se intensificaron durante la primera y segunda década del siglo XXI. En cuanto al femicidio, hay que destacar un análisis realizado en 2010 por la Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género; dicho análisis permitió determinar que de los 170 homicidios a mujeres registrados en Quito, Guayaquil, Portoviejo y Esmeraldas, el 77 % representaban femicidios. Sin embargo, fue el femicidio de Karina del Pozo, en el año 2013, el hecho que conmocionó al país; en ese mismo año, se presentó a la Asamblea Nacional una propuesta de ley denominada Ley Karina del Pozo, destinada a prevenir y sancionar el femicidio.

La respuesta ante el largo trayecto de lucha y la presión social de los grupos feministas fue la tipificación del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal (COIP): “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (art. 141). El art. 142 del propio COIP contempla, además, las siguientes agravantes: 1) haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; 2) que exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; 3) que el delito se cometa en presencia de hijas,

⁸ El artículo 22 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia expresaba que “el Juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionará al agresor con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que será causal de divorcio”.

hijos o cualquier otro familiar de la víctima; y 4) que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Otro logro en materia legal llega el 5 de febrero de 2018, cuando entra en vigencia en el Ecuador la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (LOPEVM), cuyo objeto es

prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades (art. 1).

Resulta importante recalcar la significación de esta ley para proteger el derecho a vivir una vida sin violencia de las niñas y mujeres. A su vez, sobresale el hecho de que no se limita a la concepción de “políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas”, sino que incluye “el trabajo en masculinidades”, con lo cual se reconoce el vínculo entre violencias y patrones culturales arraigados en una sociedad machista y patriarcal; y tales aspectos están fuertemente asociados al femicidio.

Capítulo 3. Trabas jurídicas e impunidad del femicidio en dos casos de la provincia del Cañar, Ecuador

El alto índice de impunidad que reflejan las causas de femicidio en el Ecuador resulta cada vez mayor (ALDEA y ARMF, 2021). Sin embargo, las cifras de femicidios que registra la Fiscalía General del Estado distan, con gran diferencia, de la cantidad de femicidios que exponen investigaciones como la antes mencionada, y esto se debe a que en algunos casos las muertes de las mujeres son investigadas y juzgadas como asesinatos (Castro 2021). Otro de los factores que incide en las diferencias de cifras son las sentencias absolutorias a favor de los femicidas o la prescripción de la investigación.

En este capítulo el análisis se centra en las trabas jurídicas que se presentan durante el proceso de juzgamiento, la mala aplicación de las leyes por parte de los administradores de justicia y los prejuicios de género que inciden en los funcionarios a la hora de aplicar la legislación e impartir justicia; todo ello incide en la impunidad. Las trabas pueden ser múltiples, pero las más frecuentes en los casos de femicidio son las trabas judiciales: la ausencia del procesado en la etapa de juicio que procura la prescripción de la acción y la forma en que se analizan las pruebas que se presentan para determinar la responsabilidad del sospechoso, que son valoradas de una manera subjetiva y sin perspectiva de género por parte de los jueces.

3.1. ¿Femicidas inocentes?

Inicio con un caso real de femicidio ocurrido en el cantón Cañar y donde se declaró la inocencia del femicida. El 16 de enero de 2015, Laura Beatriz Angamarca Calle, de 48 años de edad, desapareció aproximadamente a las 19:00 h después de salir de su casa. Anterior a su desaparición su pareja, Carlos Emilio Tapia Santander, la agredía física y verbalmente y ejercía una especie de poder patrimonial sobre ella. Por las múltiples agresiones físicas y verbales, e incluso por un antecedente de intento de asesinato en años anteriores, Laura Angamarca había presentado una denuncia en Fiscalía. A partir de este hecho la víctima contaba con una boleta de auxilio de la cual nunca hizo uso, probablemente por el círculo de violencia en el cual se hallaba inmersa. En cierta ocasión, la víctima decidió dar por terminada su relación; ante esta circunstancia la ira de Carlos Emilio Tapia Santander creció, ya que, como consecuencia de su separación, el Juez de Primera y Segunda Instancia había resuelto que Laura Angamarca se quedaría con un bien inmueble.

Esto dio lugar a que el agresor con frecuencia amenazara a Laura, sin embargo, pocos días después la buscaba con el pretexto de entregarle las llaves del bien inmueble; Laura no había accedido a dicha cita. Por dos ocasiones se vio a este sujeto persiguiéndola y observándola; sus hijos tenían conocimiento de tales hechos, así como de las llamadas frecuentes que realizaba Carlos Emilio a Laura, o sea, que insistió varias veces para tener contacto con Laura.

Laura desapareció sin dejar rastro de que pudiera estar viva. Por los antecedentes de violencia, la familia sospechaba de Carlos Tapia y su nueva pareja, Gloria Margarita González Verdugo, como los autores de la desaparición y muerte. La familia decidió denunciar en Fiscalía y después de varias investigaciones se pudo determinar que, pese a que Carlos Tapia ya no residía en el cantón Cañar, coincidentemente estuvo el día de la desaparición de Laura en el mismo cantón en los horarios que se estima ocurrió el hecho.

Cabe recalcar que en las primeras investigaciones el agresor había manifestado que ese día él se encontraba trabajando. Posteriormente, se determinó que ese día Carlos Tapia estuvo en el inmueble por el cual él y Laura tuvieron un litigio legal; pese a que el domicilio de Carlos Tapia estaba ubicado en otro cantón de la provincia a una hora de distancia. Varias pruebas se presentaron por parte de la Fiscalía y la familia de Laura Angamarca, sin embargo, los Jueces del Tribunal del Cantón Cañar absolvieron al sospechoso.

Los argumentos para la sentencia expresan los prejuicios de género que inciden al momento de resolver sobre las muertes de las mujeres y las trabas jurídicas que dan paso a la impunidad ante el femicidio. El Tribunal Segundo de lo Penal de Cañar, en el expediente No. 03282-201500137G, indicó que la Fiscalía no había investigado sobre las otras relaciones personales de la víctima argumentando lo siguiente: “[...] los testimonios de José Verdugo Velásquez y José Francisco Bustamante, quienes a más del Sr. Alejandro Alvarado han indicado haber tenido contactos de carácter sentimental con la víctima, relaciones que no fueron analizadas por la Fiscalía o si lo fueron no se han señalado [...]”.

Las expresiones de machismo y los prejuicios de género se manifiestan en la sociedad casi sin excepciones. Los patrones culturales discriminatorios hacia las mujeres dictan qué se le está permitido hacer y que no se le está permitido hacer para ser una “mujer decente” y aceptada por el círculo social o familiar. Las prácticas sociales de las masculinidades hegemónicas

ubican en una situación de desigualdad a las mujeres y atentan contra sus derechos. Los pensamientos que por tradición o cultura están arraigados en la ciudadanía inciden de forma no malintencionada, pero si naturalizada para juzgar y señalar a las mujeres por considerar inadecuados a determinados actos.

Con base en este primer análisis me pregunto: ¿es posible juzgar de forma imparcial y justa en una sociedad donde los prejuicios de género aún prevalecen más que las mismas leyes y los derechos humanos? Los operadores de justicia no quedan exentos de este constructo social de discriminación contra las mujeres y de forma involuntaria replican actitudes y pensamientos discriminatorios y machistas. No es culpable la sociedad por pensar y desarrollarse de esta manera, es el Estado quien no ha actuado con total responsabilidad y no ha ejecutado las políticas públicas necesarias que permitan una verdadera concientización sobre los prejuicios de género en la sociedad.

En la Convención de Bélem do Pará se señala que “para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (1994, art. 1). Además, se indica que la violencia “puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra”.⁹ El Estado puede ser revictimizante en cualquiera de sus formas, pero ¿es posible revictimizar a una víctima de femicidio? Con frecuencia en los procesos investigativos relacionados con el género y en lo que respecta a las mujeres como víctimas, hay una revictimización por la cultura discriminatoria, aún más cuando por estos actos un femicidio queda en la impunidad. Según el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4 (CJCIDH), existe una “tendencia de los investigadores a desacreditar a víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa, y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas”.

En cuanto a la normativa del femicidio, la misma se encuentra bien establecida, el problema se da en los operadores de justicia y en la forma de pensar de la ciudadanía, en la forma en la que hemos sido criados, a través de estigmatismos, sobre todo el tema del machismo, que no solo está en los hombres, en nuestra sociedad, está en las mujeres también. Debemos ir imponiendo

⁹ En el capítulo I, artículos 1 y 2, de la Convención se explica lo que se entiende por violencia contra las mujeres y los ámbitos en donde se presentan las diferentes formas de violencia.

nuevas conductas, empoderando a las mujeres y al hombre empoderarlo en nuevas conductas con respeto a las personas y las mujeres (Dr. Juan Crespo Ruiz, fiscal de género de Cañar, entrevistado por la autora, 2021).

Las conductas sociales se relacionan con la administración de justicia, ya que tanto los hombres como las mujeres en nuestra cultura han sido educados con conductas machistas. En el transcurso del tiempo algunas personas han logrado superar estas ideologías discriminatorias y, probablemente, entre aquellas que no lo han logrado se encuentran quienes ocupan hoy los estrados de justicia e investigación. Los actos discriminatorios de género llevan a la crueldad humana y conllevan una negación y violación de los derechos humanos; discriminar o no reconocer un derecho causa sufrimiento en las personas. Se habla mucho de la violencia que las víctimas de femicidio han recibido previo a ser asesinadas, pero la sociedad y el Estado olvida la revictimización sobre las familias, cuando el Estado en sus diferentes representaciones es violento y no hace justicia. Nuestra sociedad es culturalmente violenta, al respecto Galtung (1990) explica que la violencia hace referencia a los aspectos de una cultura y que puede materializarse en la religión, la ideología, el lenguaje, el arte, etc.

Durante la investigación del femicidio de Laura Angamarca, una perito psicóloga realizó de forma técnica una autopsia psicológica. En este punto los jueces manifestaron que “no hay nada más alejado a los mandamientos constitucionales que protegen los derechos de los justiciables” y que fue el desconocimiento de la Perito Psicóloga Clínica lo que la llevó a practicar una entrevista a la procesada Gloria Margarita González Verdugo –la nueva pareja del procesado Carlos Tapia–. Al respecto los jueces agregaron que haber entrevistado a la nueva pareja del procesado era innecesario, pues no se había indagado sobre las otras relaciones personales de la víctima. A criterio propio, el tribunal desconoció el hecho de que los femicidios no solo se cometen por hombres y que las pruebas presentadas indicaban que la nueva pareja del procesado podía estar involucrada como cómplice del delito, ya que se había comprobado por parte de la Fiscalía que el 16 de enero de 2015 Gloria Margarita González Verdugo se trasladó al cantón Cañar en horas de la noche.

En el caso investigado, se pudo determinar las repetidas veces que el Tribunal Penal de Cañar consideró y fundamentó que se debieron analizar e investigar las relaciones personales que había tenido la víctima después de la separación con su expareja, quien constantemente la agredía y hasta había intentado asesinarla previamente. Una víctima de femicidio deja de estar

presente para defender sus derechos, corresponde entonces al Estado proteger ese derecho violentado, el de la vida, como un precedente y mecanismo que garantice la no repetición de la violencia extrema en otras mujeres.

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policía y jueces ante denuncias de hechos violentos (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4 2018).

La violencia con la que se categoriza a las mujeres es parte también de un sistema estructural violento: cómo se vestía, cuántas parejas tuvo, cuál era su clase social y qué trabajo desempeñó antes de ser víctima de femicidio; tales aspectos inciden en las decisiones de los jueces. Según Hernández (2002), la violencia se vive por medio de contextos explicativos o comprensivos y puede percibirse de diferente manera en la sociedad de acuerdo con los patrones sociales culturales. Sin embargo, la violencia no solo implica utilizar la fuerza, una decisión que afecte la situación social de una persona o un grupo familiar resulta violencia si causa un efecto destructivo incluso a nivel psicológico. De hecho, la violencia psicológica es tan agresiva para una persona, que en nuestro COIP se encuentra tipificada como delito.¹⁰

Una decisión judicial desacertada afecta los derechos de las consideradas víctimas secundarias. Desde la objetividad, las hijas y los hijos se convierten en víctimas directas que viven este fuerte drama social, y cuando los entes de justicia fallan a favor del femicida o no investigan los dejan en indefensión y desprotegidos; en tal situación experimentan la violencia estructural latente en el Estado ecuatoriano. La Parra y Tortosa (2003) plantean que la

¹⁰ Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (COIP 2014, art. 157).

violencia estructural se relaciona con los casos en donde se ha producido un daño o se ha menoscabado la satisfacción de las necesidades humanas fundamentales, estas pueden ser diversas: supervivencia, bienestar, libertad o identidad. Incluso el silencio indebido puede ser una forma de violencia, es decir, la violencia puede estar presente por acción u omisión y a veces pasa desapercibida. Si existe un conflicto social relacionado con el género en donde el Estado ha sido pasivo e indiferente, existe violencia.

En el caso que se investigó, los estereotipos de género son visibles desde un enfoque social, pero pasan desapercibidos en las prácticas judiciales, en razón del desconocimiento de género. Este factor social, predominante en el sistema de justicia, se convierte en un riesgo para los derechos de las mujeres. Ahora bien, se debe recalcar que no es un acto voluntario, es un problema cultural, social, concentrado y naturalizado. La cultura machista aún induce a la sociedad a pensar que una mujer debe ser categorizada como buena o mala por su vida sexual o personal. Pensar de esta manera es una forma de injusticia social que se traduce en desigualdad de género y que socialmente se entiende como violencia estructural. Sin embargo, no solamente los prejuicios de género inciden en las decisiones de los jueces.

Uno de los graves problemas que tienen nuestros jueces, especialmente en nuestra provincia, y que yo he visto, es de que no tienen experticia en el conocimiento de la teoría de la prueba, se basan únicamente en que el hecho debe ser probado con prueba directa. ¿Qué es la prueba directa? Lo que puedo ver, lo que puedo percibir, quién vio, y así muchos delitos han quedado en la impunidad (Dr. Martín Flores Idrovo, fiscal de la ciudad de Azogues, entrevistado por la autora, 2021).

Es de suma importancia mencionar la imperiosa necesidad de que quienes laboran en el sistema de justicia estén capacitados para investigar y juzgar temas relacionados con el género, especialmente en los casos de femicidio. En estos delitos es importante comprender que se trata de un tema social con patrones culturales machistas, en donde el hombre ejerce hegemonía. Una conducta machista puede ser invisible en la sociedad, pero presente y peligrosa en el núcleo familiar. De ahí la importancia de las pericias psicológicas y autopsias psicológicas, que permitan a los jueces recrear una realidad oculta que ha puesto en riesgo la vida de una mujer y que probablemente terminó con ella. Pero todo un trabajo investigativo puede verse perjudicado y resultar poco efectivo si los prejuicios y los estereotipos de género predominan de forma inconsciente y naturalizada en quienes deciden.

En el numeral 2 del análisis probatorio, los jueces del Tribunal Penal de Cañar manifiestan que la Fiscalía había presentado el testimonio del Perito Psicólogo Clínico, Dr. Ítalo Rojas Cueva, quien luego de realizar la pericia al procesado Carlos Tapia había concluido que era una persona machista y agresiva con las mujeres, sin embargo, el Perito manifiesta que no tenía un perfil criminal. En el mismo texto el Tribunal Penal del Cañar, respecto a esta conclusión del Perito manifiesta que “el Tribunal apreció contradicciones en su testimonio cuando señala que el procesado no tiene instintos criminales, ¿entonces cómo puede arribar a la conclusión de su posible participación?”.

En la Convención Bélem do Pará (1994) se señala que la violencia contra las mujeres no solo violenta los derechos humanos, también es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (Preámbulo). Una persona que termina con la vida de otra no necesariamente posee un perfil criminal o instintos criminales, pero el machismo indiscutiblemente es un factor social que incide en el femicidio.

Los femicidios no son cometidos únicamente por personas con un perfil criminal; estos actos extremos de violencia se cometen por razones de género y de poder, ya que constituyen actos discriminatorios a la mujer. Los femicidios expresan el desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre, que ha conducido al hombre a discriminar y dominar a la mujer, para privar de esta manera la libertad y los derechos de las mismas (Estambul 2011).¹¹ En el campo de la psicología existen diversas manifestaciones en la conducta de los seres humanos. Una persona agresiva no es capaz de controlar sus impulsos ni sus emociones, a este aspecto psicológico si le agregamos una ideología machista, podríamos considerar que hablamos de una persona que no tiene un perfil criminal, pero si un comportamiento que puede resultar lesivo para la vida de una mujer.

El perfil criminal se debe también considerar con el estilo de personalidad que arroja cualquier reactivo psicológico que se haya considerado en la pericia como tal. El perfil criminal de esta

¹¹ Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Este convenio aún no entra en vigor.

persona, quizás, no cumplía para su capacidad de realizar el acto como tal, pero se considera, además, la capacidad de discernimiento de esta persona, para que pueda en si ver el actuar, la reacción ante el estímulo en que la persona se encuentra en el momento. Si no existió un perfil criminal de esta persona por qué no se podría considerar que quizás escondía rasgos de personalidad, ante un reactivo (Perito Psicóloga Clínica de la SAI del cantón Cañar, entrevistada por la autora, 2021).

En la mayoría de los casos de femicidio, se ha podido determinar que quienes terminan con la vida de una mujer no han sido necesariamente criminales, pero sí se han ubicado en un rango social de conductas machistas. En el caso investigado existieron actos que ponían en riesgo la vida de la víctima, actos premeditados como el intento de asesinato anterior. El círculo de violencia en el que viven las víctimas se compone de una persona dominante que es el machista o agresor (sujeto activo) y una persona dominada que es la víctima (sujeto pasivo). Cuando el agresor descubre o piensa que ha perdido su calidad de dominante y, por ende, el poder que ejerce sobre la víctima, más riesgo corre el sujeto pasivo, pues el agresor hará todo lo que esté a su alcance para recuperar dicho poder, incluso matar, como manifestación suprema de poder y superioridad.

Siendo objetivos y reales debemos considerar que la sociedad ecuatoriana es por cultura machista y discriminatoria hacia las mujeres y niñas; el hombre es considerado jefe de hogar y ejerce el control y el poder familiar. La violencia contra las mujeres es un factor común social, que se ha repetido generación tras generación como algo normal y como parte de lo que las mujeres deben estar dispuestas a soportar para mantener el hogar; ser buenas esposas, hijas, hermanas, etc.

Estas conductas agresivas no responden únicamente a perfiles criminales, por el contrario, son conductas aprendidas, aceptadas por las mujeres, normalizadas por la sociedad y ejecutadas por los hombres que poseen conceptos de superioridad de género. Sin embargo, no todo es una regla general, es real también que entre los múltiples casos de femicidio los feminicidas también posean trastornos de personalidad, psicopatías, sociopatías y otros factores relacionados con la psicología. Los maltratadores ejercen múltiples técnicas de control y poder sobre las mujeres: agresión física o sexual, intimidación, amenazas, aislamiento familiar o social, control económico y del tiempo, técnicas similares a los de la tortura; en el entrenamiento militar esto se denomina como lavado de cerebro (Ferreira 1995). El punto de

interés de la violencia extrema contra las mujeres no es la realidad psicológica o el perfil criminal del agresor, es el factor común que caracteriza a los femicidas y es que todos o casi todos han tenido una relación sentimental con la víctima.

En el numeral 6 de la sentencia, los jueces hacen un análisis del valor del testimonio de los testigos: María Dolores Angamarca Calle, Susana Sigüencia Vázquez, Martha Sigüencia Vázquez, Boris Peralta Sigüencia, María Mainato Yupa, Lesly Vázquez Angamarca y René Encalada Angamarca. Al respecto el Tribunal manifestó que estos testigos han concordado en sus criterios al calificar que la conducta del procesado Carlos Tapia se define como agresiva y despótica irracional en contra de la víctima Laura Beatriz Angamarca Calle; que además todos coinciden que había sido víctima de violencia física y psicológica. Ante esta conclusión el Tribunal Penal refirió que los jueces tienen la certeza de que el procesado Carlos Tapia ha incumplido los deberes morales como padre de familia y que el Tribunal Penal reprocha esos actos, sin embargo, concluyen que “estos actos no pueden por sí solos determinar que el haya ejecutado los actos que configura el delito de femicidio”.

Cuando se habla de femicidio es importante reconocer que casi todas las víctimas han vivido sumisión, maltratos físicos y psicológicos por parte de sus agresores. Además, el femicidio no constituye un hecho improvisado ni espontáneo, es más bien el resultado de todo un ciclo de violencia vivido con anterioridad y por un determinado tiempo. Una persona agresiva se caracteriza por no controlar sus impulsos y es una de las manifestaciones de los machistas; cuando un machista reconoce que ha perdido el control de dominar a la víctima y mantenerla en sumisión, siente frustración, y este sentimiento no tiene efectos positivos. Una persona que presenta una actitud agresiva desde el punto de la psicología es peligrosa, pues sus impulsos probablemente serán inciertos e incontrolables; un estado de ira excesiva en una persona puede constituir un riesgo para la vida de otra. Aunque no todo es una regla general, lo que sí es cierto es que el Estado ecuatoriano, en el intento de proteger las garantías constitucionales del procesado, descuida y vulnera los derechos de las víctimas de femicidio.

Tenemos una sociedad machista en esencia, nos hemos formado en esa línea, muy poco se ha cambiado y los operadores de justicia, la estructura judicial y fiscal no son ajenas a aquello. Todavía se le mira al tema de la violencia como un problema y propio de la familia que se puede resolver a través de unas flores, una comida o del diálogo entre familias. Muchas veces son las familias las que entre comillas arreglan estos malos humores, malos ratos y muchas

veces con determinación de que la mujer tiene que ser más tranquila, más paciente, más tolerante, que la vida es así y el matrimonio es difícil. Estamos contaminados con esos conceptos que no solo están en la sociedad, sino también en el sistema judicial (Dr. Edy Suarez Ochoa, Juez Multicompetente de la Unidad Penal del Cantón Cañar, entrevistado por la autora, 2021).

En la historia de las sociedades patriarcales la mujer siempre debe representar sumisión, obediencia y aceptación de toda la carga familiar; sobre todo las agresiones físicas y psicológicas que culturalmente se toleran para conservar el hogar. La sociedad exige una mujer que perdone todo y un hombre que se conoce como el jefe de hogar a quien se le está permitido cometer errores, corregir y en ese intento agredir física y psicológicamente. Es decir, las primeras manifestaciones de discriminación hacia las mujeres surgen del círculo familiar (padres, hermanos, primos). A decir de Añon (2001), la discriminación se entiende como una forma de distinguir o diferenciar, pero desde un punto de vista negativo, lo cual significa, desde otra perspectiva, excluir un criterio, actividad o derecho. Según Gianformaggio (1993), discriminar significa tratar de manera diferente a ciertos sujetos aplicando una valoración diferenciadora de los individuos. Las diferencias se constituyen en formas discriminatorias, cuando se utilizan para justificar actos que desvalorizan o afectan los derechos de determinados grupos de personas.

En el numeral 9 de la sentencia, los jueces mencionan que el Tribunal no ha encontrado una prueba que determine la muerte de la víctima Laura Beatriz Angamarca Calle. Por otra parte, manifestaron que ninguno de los testigos presentados por la Fiscalía manifestó haber presenciado actos de violencia cometidos por el procesado en contra de la víctima, en el día de su desaparición el 16 de enero de 2015. Concluyen que el Tribunal no ha obtenido información o pruebas que los lleve más allá de toda duda razonable a convencerse de que la víctima haya perdido la vida. A estas conclusiones agregan que “toda la prueba se basó en conjeturas referentes a la forma de comportamiento agresiva de Carlos Tapia y que le hace presumir a Fiscalía que él pudo haberla matado, más una sentencia condenatoria exige el convencimiento pleno del Tribunal”.

Cuando se habla de duda razonable quiere decir que en la jueza o el juez no debe haber la mínima duda de inocencia del procesado para poder dictar una sentencia condenatoria. La duda razonable debe estar basada en la razón y el sentido común, no en la compasión o los

prejuicios y debe estar relacionada con la evidencia o ausencia de evidencia (Wikipedia 2020). Es evidente y racional pensar que los agresores cometen actos de violencia contra las mujeres, evitando ser descubiertos por la sociedad, de forma especial por su círculo social y la justicia. En ocasiones los agresores pueden mostrar doble personalidad, una conducta decente y amable en la sociedad y agresiva o peligrosa en el hogar. Es coherente concluir que los actos más atroces de violencia se cometen en la intimidad del hogar. Sin embargo, el desconocimiento de género y la falta de aceptación de vivir bajo un sistema patriarcal no permiten objetividad en los operadores de justicia, esto a su vez incide en las decisiones de los magistrados.

Aquí en Azogues particularmente existe un Tribunal que a rajatabla cumple con ese parámetro, de prueba directa, si no hay prueba directa, no hay delito, y eso lamentablemente a veces deja huérfana a la Fiscalía y en indefensión, y no se diga a las víctimas, eso es una revictimización. Ahora, el asunto es que, para resolver un caso, no únicamente tenemos que ver la consecuencia, la causa y efecto como el causalismo, tenemos que ir a todo el camino del delito: qué es lo que pasa, qué es lo que sucedió, ver antecedentes, efectivamente ya si es que hubo antecedentes de agresión, hubo antecedentes de un intento de asesinato o femicidio; si hubo ya violencia, si hubo actos premeditados, que ponían en riesgo la integridad de una persona y finalmente esa persona desaparece, debía valorarse eso (Dr. Martín Flores Idrovo, agente fiscal de la ciudad de Azogues, entrevistado por la autora, 2021).

Frente a la muerte de una mujer lo primero que debemos presumir es un femicidio y tratar de reunir todos los elementos de convicción necesarios, para demostrar este tipo de delito. Si efectivamente no contamos con estos elementos descartar este tipo penal y quedarnos en los otros, como son asesinato, homicidio, pero la sugerencia mía es, primero, descartar o recopilar todos los elementos que nos hagan presumir el femicidio (agente fiscal de género de la ciudad de Cañar, entrevistado por la autora, 2021).

Lo que prevalece en el Ecuador son los derechos del procesado con la intención de no vulnerar sus derechos reconocidos en los artículos 76 y 77 de la CRE, en varias ocasiones se dejan en impunidad delitos que deben ser juzgados. El sistema de justicia ecuatoriano protege de forma estricta los derechos humanos del investigado, mientras desampara y vulnera los derechos humanos de las mujeres víctimas de femicidio. Esta es una consecuencia que no obedece únicamente a la decisión de los jueces, es un problema estructural por la falta de políticas públicas que en ocasiones fallan desde el inicio de la investigación. Cada vez que un

caso de femicidio queda en la impunidad se traduce en un mensaje a la sociedad: de forma indirecta la justicia ecuatoriana expresa que los cuerpos de las mujeres son territorios que se convierten en espacios de dominio y poder del machismo; espacios violables, maltratables y de discriminación.

En el numeral 9, literal 2 de la sentencia, los jueces del Tribunal exponen que se destaca que la Fiscalía ha presentado abundantes pruebas en el caso, como la búsqueda en redes sociales practicada por la perito Elizabeth Núñez C., la búsqueda con canes y radar de geoposicionamiento, así como los diferentes allanamientos. El Tribunal alega que se les ha dado a conocer a los jueces que el dinero de la víctima no ha tenido movimientos en la cuenta ni ha sido utilizado; que se ha comprobado que desde el 16 de enero de 2015 la víctima no ha tenido contacto con ninguno de sus familiares y amigos. Sin embargo, el Tribunal manifiesta que “estos hechos determinan que está probada su desaparición, pero no tenemos elementos objetivos para que esta desaparición sea considerada como la muerte de Laura Beatriz Angamarca Calle”.

La reacción normal de quien delinque es intentar no ser descubierto, para ello se valen de todos los medios posibles. En lo que respecta a los femicidios es coherente pensar que quienes los cometen buscan ocultar el cuerpo de las víctimas. Dentro de un proceso donde las pruebas presentadas constituyen el referente y una cadena de premisas para determinar que una mujer fue víctima de femicidio, aun requerir el cuerpo violado, mutilado, cercenado de una mujer es violento y discriminatorio. Respecto a los elementos objetivos que demuestran la materialidad de la infracción, en el femicidio demandan un cuerpo físico sin vida, en donde sea verificable que se dio muerte a una mujer y fue víctima de femicidio. La jurisprudencia tanto nacional e internacional ha demostrado que la materialidad de una infracción, hablando específicamente de los femicidios, no necesariamente se debe demostrar con un cuerpo. Son válidos también otros elementos que pueden ayudar a presumir a través de premisas mayores y menores o la sumatoria de premisas que efectivamente se ha dado muerte a una persona; más aún cuando previo a su muerte fue víctima de violencia física y psicológica.

Considerar que la ausencia de una mujer, que vivió constante violencia por parte de un agresor machista, solo se trata de una desaparición constituye un acto violento a los derechos humanos de la mujer, vulnera el derecho a la reparación de las víctimas e implica no ofrecer la seguridad jurídica que está determinada en el art. 82 de la Constitución de la República y la

tutela efectiva determinada en el art. 75 de la propia Constitución. Es lógico pensar que quien desaparece sin dejar rastros por un año o más, probablemente ya no tenga vida y en el caso de una mujer que vivió constantemente violencia estaríamos frente a un caso de femicidio.

No puede ser una regla general el hecho de que tiene que existir un cuerpo, recordemos que, en el quehacer humano, vemos cómo existen formas de terminar la vida de una persona sin dejar huellas, incinerarles, o desaparecerles de muchas formas. En Colombia, por ejemplo, en las cárceles, si bien es cierto [que] no son femicidios, pero desaparecían a las personas en tanques con ácido, así se destruye completamente el cuerpo. Entonces no puede ser eso una regla general, ¿no puede ser eso una traba o un obstáculo para que una persona sea sentenciada! De pronto que alguien quiera determinar o algún órgano jurisdiccional quiera establecer como parámetro que tenga que estar el cuerpo ahí, que tenga que ser objeto de una necropsia, sería casi como tasar la prueba, y tasar la prueba está eliminado dentro del sistema acusatorio adversarial. Entonces querer decir que, si no hay un cuerpo o que si el cuerpo físicamente no está visible, no se pudo hacer una necropsia y no se puede establecer la materialidad de la infracción, para mi punto de vista, es tasar la prueba (Dr. Martín Flores Idrovo, agente fiscal de la ciudad de Cañar, entrevistado por la autora, 2021).

Una forma de manifestar violencia contra las mujeres precisamente se caracteriza por asesinar y desaparecer el cuerpo de la víctima; es decir, la desaparición misma del cuerpo de una mujer configura la violencia extrema. Existe un caso de femicidio de trascendental importancia en el Ecuador, en donde los jueces han emitido una sentencia sin el requerimiento de un cuerpo que demuestre la materialidad de la infracción; es el caso de un pastor sentenciado por dar muerte a Juliana Campoverde y posteriormente desaparecer su cuerpo que aún no ha sido hallado. Este caso permite discernir que lo más importante no es un cuerpo que permita a los jueces palpar una muerte. Son los hechos previos de violencia, de poder y control que se ejercieron en una mujer que desapareció, los que deben hacer presumir en primera instancia que se trata de un femicidio.

Fue Marcela Lagarde quien inició el uso de feminicidio, como un término análogo a la palabra homicidio, haciendo referencia únicamente al asesinato de mujeres; mientras que el feminicidio se da por condiciones históricas, relacionadas con las prácticas sociales, que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, la libertad y la vida de las mujeres (Lagarde 2005). Es decir, hablamos de feminicidio cuando los derechos de las mujeres han sido doblemente vulnerados por la inacción del Estado; como en los casos de impunidad

donde no solo se ven afectados los derechos de quienes perdieron la vida a causa de la misógina y el machismo, también se vulneran los derechos del acceso a la justicia de los familiares de las víctimas. Algunos argumentos de los magistrados de justicia pueden tener rostro de machismo disfrazado de justicia, igualdad y equidad, pero resultan ser violentos y revictimizantes. Por lo tanto, constituye un reto para el Estado ecuatoriano transformar a la sociedad y la justicia desde la concientización social hasta la comprensión de género que debe garantizar y proteger los derechos de las mujeres de una manera objetiva, humana y equitativa.

3.2. La ausencia del procesado en la audiencia de juicio y la impunidad

Algunas feministas y activistas, como Marcela Lagarde, Alda Facio y Roxana Arroyo, catalogan a los femicidios como crímenes de lesa humanidad. Según Lagarde (2005), cuando se da muerte a una mujer por razones de género y esto conlleva además impunidad es un feminicidio, en su opinión esto los convierte en crímenes de Estado, en hechos que traspasan el tiempo y el espacio, e incluyen maltratos, vejaciones y daños continuos contra mujeres y niñas. Lagarde (citada en Cruz 2017) argumenta cómo la palabra feminicidio permite expresar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, que hacen referencia a los crímenes y desapariciones. En el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico se define a los crímenes de lesa humanidad como un “crimen de especial gravedad, como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de población, la privación grave de la libertad o la tortura, que se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Los crímenes de lesa humanidad deben tener un objetivo de causar daño a un determinado grupo de la sociedad y además una intención de quien o quienes los ejecutan. Varios de los relatos de femicidios en el Ecuador encajan en las consideraciones de los crímenes de lesa humanidad, porque se cometen de forma sistemática contra las mujeres y niñas, quienes representan un grupo específico de la sociedad; porque antes de que las asesinen, son privadas de la libertad, violadas, torturadas y finalmente desaparecidas. El COIP ecuatoriano en su art. 89 define los delitos de lesa humanidad como “aquellos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil por parte del Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia”, en donde se sancionan actos violentos como la privación ilegal o arbitraria de libertad; la tortura, violación sexual, prostitución forzada y la desaparición forzada, entre otros.

La justicia ecuatoriana hace excepciones para poder juzgar y sentenciar en la audiencia de juicio, en su ausencia, a quienes delinquen; estas excepciones son los delitos de lesa humanidad, delitos contra la administración pública y aquellos cometidos contra la naturaleza. Sin embargo, los delitos de femicidio no se consideran dentro de las excepciones establecidas por la ley; esta práctica jurídica incide en la impunidad. Con frecuencia los femicidas después de cometer el ilícito huyen y aunque tengan orden de llamamiento a juicio por el delito cometido, no pueden ser juzgados en su ausencia. Este principio legal se basa en el respeto al debido proceso que se detalla en el art. 76 de la CRE,¹² cuyo objetivo es que el procesado pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa. Esta circunstancia de la ausencia del procesado implica detener el proceso, que conlleva a que fiscales, jueces y familiares de las víctimas de femicidio deban esperar que el sospechoso sea capturado y posteriormente juzgado. Esta garantía constitucional tiene criterios diversos desde los diferentes puntos de vista de los profesionales del derecho, para esta investigación se ha considerado los siguientes:

Respecto de esta figura jurídica, considero que debe haber un proyecto de reforma y luego de cumplir los parámetros establecidos en la ley se debería reformar el COIP, y colocarlo dentro de los delitos que se juzgan sin la presencia del procesado; el trámite es el mismo que cualquier reforma legal permitiría, es decir, a través de la Asamblea Nacional y no considero que haya un obstáculo porque para eso están los proyectos de ley que deben ser analizados a profundidad, para dar paso a una reforma de esta naturaleza, por cuanto muchos delitos se quedan en la impunidad. Pero si estamos buscando justicia social en base a [con base en el] género, lo lógico sería que el Estado ecuatoriano brinde las garantías necesarias a través de reformas legales para no dejar en la impunidad este tipo de delitos (agente fiscal de género de la ciudad de Cañar, entrevistada por la autora, 2021).

Para analizar la incidencia de la ausencia del procesado, he realizado una investigación del femicidio signado con el número de investigación fiscal No. 03101819040162, de Brenda Alexandra García Pulla, de 20 años, quien fue hallada sin vida el 17 de abril de 2019, en una parroquia del cantón Azogues. Después de las primeras diligencias de investigación como la autopsia médica, versiones y registro de llamadas, se determinó que existía una relación

¹² “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

sentimental entre la víctima y David Naula, última persona que estuvo con Brenda aproximadamente a la hora de su muerte. Estas primeras investigaciones dieron las pautas a la Fiscalía para continuar la investigación, determinándose después que producto de esta relación sentimental Brenda se encontraba en estado de gestación y el femicida preocupado por llevar una relación extramatrimonial con la víctima, procuró “deshacerse” de esa situación personal.

El juez de la Unidad Especializada de la Mujer y la Familia en la ciudad de Azogues, dentro del proceso No. 03U02202000046, dictó auto de llamamiento a juicio a David Naula. El procesado se encuentra prófugo y no ha podido ser juzgado, amparado en las garantías del debido proceso y su derecho a no ser juzgado en su ausencia. Algunos profesionales del derecho consideran que juzgar al procesado en su ausencia sería violar sus derechos.

Cuando hablan de los delitos que se pueden juzgar en ausencia del procesado se remiten a la Constitución de la República del Ecuador. Pero si nos ponemos a analizar, ni siquiera los delitos tipificados como de lesa humanidad se juzgan en la ausencia del procesado, se están juzgando de esta manera únicamente delitos contra la administración pública, esto es una voluntad de la política criminal, más que del derecho mismo. Yo pienso que hay que determinar qué se entiende por juzgar en ausencia; si vivo en un Estado de derecho, yo no puedo sustraerle al sospechoso, o al acusado su derecho a la defensa, no puedo hacerlo, bajo ningún punto de vista, sin embargo, yo pienso que es posible juzgar todos los delitos en ausencia siempre y cuando haya un defensor de oficio público que garantice esos derechos. Por otra parte, al juzgar a los femicidas en su ausencia, puede surgir por ahí algún movimiento que diga, ¿por qué los femicidas y por qué no la muerte de niños, por qué no delitos contra la vida en general? Es decir, tampoco va haber un apoyo social (Dra. Carmen Zambrano exjueza, abogada y feminista, entrevistada por la autora, 2021).

Cuando se habla de femicidio, no se habla de accidentes, de homicidios no intencionales, de delitos dolosos; en estos delitos están ocultos el machismo agresor, la violencia perpetrada de forma continua en el hogar, o en las relaciones de poder que ejercían los femicidas sobre las víctimas. El desenlace de estas historias que se han normalizado en la sociedad son los femicidios, son verdaderas historias de terror, en donde las víctimas son comúnmente privadas de la libertad, violadas, mutiladas, descuartizadas, incineradas y desaparecidas. Es decir, previo al delito el autor lo pensó, lo planeó y lo materializó, son actos premeditados.

Considerar que los autores de femicidio no pueden o no deben ser juzgados en su ausencia por precautelar sus derechos reconocidos en la Constitución, constituye, por otra parte, violencia indirecta contra las víctimas de quienes se ha violado su derecho al bien más preciado: la vida. Por los antecedentes de violencia psicológica que constituyen una forma de tortura a las mujeres y niñas y que previo a ser víctima de femicidio, lo viven durante varios años; por la forma en la que se da muerte a las mujeres y de acuerdo con las investigaciones que se dan en relación a estos casos, los delitos de femicidio deberían considerarse como delitos de lesa humanidad y los femicidas deberían ser juzgados en su ausencia.

Juzgar a un femicida en su ausencia no implica violar su derecho a la defensa, pues es el Estado quien debería garantizar la comparecencia de un defensor público para que asista y defienda al procesado el día de la audiencia de juicio. Esta acción del Estado garantizaría el derecho a la justicia de las víctimas de femicidio, el derecho a la legítima defensa del procesado y la garantía de no repetición de estos delitos en otras niñas y mujeres. Es decir, hace falta el acto de voluntad del Estado para ejecutar políticas públicas que garanticen los derechos de las víctimas. En nuestro país el caso de Brenda no es el único, en el año 2020, se pudo conocer el caso de Lisbeth Baquerizo, quien fue víctima de femicidio por parte de su cónyuge, quien luego de asesinarla intentó ocultar el hecho con la ayuda de la funeraria y médicos legistas, actualmente está prófugo y después de casi ocho meses de su femicidio se notificó a la Interpol para la captura del femicida, sin embargo, la audiencia de juicio, no se podrá llevar a cabo mientras no sea capturado. En el país existen varios casos similares de femicidas prófugos que no pueden ser juzgados debido a su ausencia y el Estado sigue incurriendo en una respuesta impune frente a estos hechos.

3.3. Las víctimas indirectas del femicidio y su relación con la impunidad

En el art. 341 de la CRE se garantiza que el Estado ecuatoriano brindará protección a sus habitantes y será de prioridad la atención a quienes hayan sufrido violencia, sin embargo, la realidad de las víctimas es revictimización y olvido.¹³ Los hijos de las víctimas de femicidio (HVF), en ocasiones han sido testigos oculares de la muerte violenta de su madre; en otros casos han sido incluso víctimas de agresiones antes o durante el femicidio. Estos actos

¹³ “Art. 341. El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los principios y derechos reconocidos en la constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieren consideración especial por la persistencia de desigualdades; exclusión discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”.

violentos producen en niñas y niños afectaciones psicosociales que son el resultado de la experiencia de la cual fueron testigos.

Como una forma de reparación a los hijos de las víctimas de femicidio, a quienes, por ser menores de edad, la CRE reconoce como grupos prioritarios, se han dispuesto algunas medidas, pero no se aplican en su totalidad. Cuando un femicida es sentenciado, los jueces ordenan, como parte de reparación a las víctimas, que el sentenciado pague una determinada cantidad de dinero. El 8 de marzo de 2019, el presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo 696, decretó la creación de un “Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Orfandad por Femicidio”. La entidad encargada de viabilizar y hacer efectivo el decreto es en la actualidad el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIESS). Este decreto presidencial consta en el Acuerdo Ministerial 101 del MIESS, en donde además se detalla el procedimiento a seguir.

El país cuenta con las medidas para la reparación a víctimas indirectas de femicidio, pero los trámites burocráticos obstaculizan su cumplimiento. En el caso del bono para los HVF, se requiere cumplir entre uno de los requisitos que una persona se haga responsable del menor de edad; en algunos casos este requisito no se llega a cumplir y los menores no pueden recibir el bono. En lo que respecta a las indemnizaciones fijadas por el juez, es una disposición que en la mayoría de los casos no se llega a cumplir; estas circunstancias colocan a las víctimas indirectas en situación de revictimización. Cuando se habla de revictimización se entiende que es el resultado de las conductas inapropiadas por parte del sistema de justicia. También se podría denominar revictimización a la respuesta violenta por parte del Estado; siguiendo a Nieto (2018) la revictimización es un proceso que se puede relacionar a la investigación, y en el cual se produce sufrimiento a las víctimas. La revictimización se puede dar durante y después de la investigación; sus formas son variadas y se encuentran normalizadas, y pueden considerarse como otro tipo de violencia. Los hijos de las víctimas de femicidios sufren revictimización.

Los niños que se quedan en orfandad son colocados en Casas de Cuidado del Estado y seamos realistas, estas casas no son reparadoras, son lugares donde los niños generan soledad, depresión y angustia, porque están sin sus dos figuras representativas que son sus padres. Hay que ser reales, el Estado y estos lugares no ayudan en nada, el Estado al no preocuparse de la psicología y los daños de estos niños induce a que estos menores sean los futuros agresores,

sujetos de drogodependencia, de alcoholismo, o cualquier otra situación, donde los niños o jóvenes por llenar vacíos empiezan a tener desfases en el nivel emocional. Uno de los puntos más importantes sería activar una red de protección, encontrar por parte del Estado un lugar donde les puedan brindar la seguridad que ellos necesitan (Mgs. Adriana Chávez, psicóloga en Neurociencias del SPAVT de la Fiscalía de la provincia de Cañar, entrevistada por la autora, 2021).

Este es un tema de importancia tanto para el Estado como para la sociedad, la falta de políticas públicas que garanticen el desarrollo saludable físico y psicológico de estos menores representa una forma de violencia. En estos niños pueden surgir muchas conductas a futuro que los induzcan a convertirse en los nuevos actores de cualquier tipo de violencia. La figura materna es una de las más importantes dentro de la familia, la madre representa la formación de los niños en el carácter, autoestima, personalidad y seguridad; la ausencia de esta figura conforma un cuadro muy difícil de superar por todo el sufrimiento que tiene que afrontar un hijo después de un femicidio.

El Ministerio de Salud Pública del Ecuador no garantiza tratamientos psicológicos prolongados para estos niños que quedan en la orfandad y esto conlleva a que los menores sufran una nueva forma de revictimización: el olvido estatal. Si no hay tratamientos psicológicos no hay recuperación real de los HVF; además, se debe considerar que después de la muerte de la madre, los menores pasan al cuidado de sus familiares, abuelos o tíos, quienes en la mayoría de los casos no cuentan con los recursos económicos ni el tiempo para cuidar de la salud, psicología y desarrollo de los menores.

Las experiencias de violencia extrema en las cuales los menores de edad han sido testigos, víctimas directas o indirectas, ocasionan una inadecuada canalización de las emociones en la etapa de adolescencia. Y cuando el producto de esta violencia extrema ha ocasionado orfandad, sufren una distorsión emocional en el desarrollo del temperamento y de las relaciones sociales, que se ven afectadas. Estos hechos de violencia, que implican para los menores vivir experiencias traumáticas y dolorosas después de la muerte de su madre, los convierte en víctimas directas, ya que les corresponde afrontar la carga del dolor del pasado y la incertidumbre del futuro.

Los niños con vivencias de femicidio en su hogar pueden sufrir daños a nivel psicológico y social, y más aún si la violencia fue perpetrada por el padre o conviviente de su madre. Por lo tanto, si el agresor tenía desajustes en la personalidad, los menores también podrían presentar estos desajustes, repetir y perpetrar patrones violentos. Sin una adecuada orientación psicológica, el Estado no puede garantizar que estos niños puedan tener una vida normal, ya que sumará a sus vidas todas las experiencias de violencia, que de una u otra manera inciden en su desarrollo.

En lo que se enfoca en ocasiones el Estado es en dar en adopción a los menores hijos de las víctimas de femicidio, pero después de eso queda un tercer trauma, porque no solo es la pérdida de la madre, es también la pérdida del padre y finalmente de sus hermanos, lamentablemente esas son las cadenas destructivas que les suceden a estos niños, al momento de la pérdida de su familia (Mgs. Adriana Chávez, Psicóloga en Neurociencias del SPAVT de la Fiscalía de la provincia del Cañar, entrevistada por la autora, 2021).

El cuidado de los HVF es destinado a la familia materna y de no contar con esta, se los asigna a la familia paterna, abuelos o tíos; en otras ocasiones los hijos incluso pasan al cuidado del padre. De no verse garantizada la protección de los menores dentro del núcleo familiar son ubicados a casas de cuidado pertenecientes al Estado. Durante el proceso de acogida en estas casas lo que procura el Estado es reinsertar a los menores en el núcleo familiar, en algunos casos esto no se cumple debido a la falta de recursos económicos por parte de la familia. Si no han podido ser ubicados nuevamente en el núcleo familiar, lo que propende el Estado es la adopción, sin embargo, la adopción en el Ecuador está llena de falencias y necesidades. En el caso hipotético de que uno de estos niños fuese adoptado el drama es mayor, puesto que implica desconectarlo de su identidad, de su entorno, arrancar la poca seguridad de su personalidad y cortar los únicos lazos de amor que aún lo sostienen. Es decir, el futuro de los menores de edad que han quedado huérfanos es incierto e inseguro; otra vez la ausencia y la violencia por parte del Estado se hacen presentes.

Hay jueces y juezas que en la sentencia de los delitos de femicidio determinan que las familias ingresen a un proceso psicológico, en algunos casos mencionan que es responsabilidad del Ministerio de Salud, en otros casos que es responsabilidad del MIESS, en otros casos simplemente que deben recibir tratamiento psicológico, pero no especifican qué institución o entidad es el responsable directo de hacer efectivas estas medidas delegadas por autoridad competente. El sistema de salud cuenta con un departamento psicológico, pero están copados

porque los Centros de Salud atienden casos de todo tipo, para víctimas de violencia, de femicidios, etc.; yo creo que se deben incrementar estos espacios, como los centros de salud integral (Mgt., psicóloga clínica, Esther Dolores Vijay Lliguicota, administradora de la Fundación Solidaridad y Familia [SOFAMI], entrevistada por la autora, 2022).

En el art. 3, numerales 2 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN) se llama a los Estados partes –el Ecuador es uno de ellos– a que garanticen la protección de los niños y niñas para su bienestar; y que las instituciones, servicios y establecimientos encargados cumplan con las disposiciones de las autoridades competentes.¹⁴ Como se ha mencionado, todas las sentencias condenatorias por femicidio en el Ecuador abarcan alguna medida de reparación; la indemnización es la más frecuente siguiéndole a esta, las medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Sin embargo, el Estado no garantiza el cumplimiento de estas medidas en ninguna de sus formas. En relación con las indemnizaciones los montos desproporcionados fijados por los jueces que en ocasiones ascienden a valores superiores a los 100 000 dólares imposibilitan el pago por parte del sentenciado. Según la Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador Vol. III, esto permite discernir que las decisiones de los jueces carecen de criterios de implementación de las medidas. Por otra parte, las decisiones judiciales al momento de fijar una indemnización económica no establecen una distribución equitativa entre las víctimas, de acuerdo con sus necesidades y vulnerabilidad; lo que es peor aún no existen mecanismos que observen o exijan su cumplimiento.

En cuanto a la medida de rehabilitación para las víctimas indirectas, se refiere concretamente al tratamiento psicosocial que deben recibir los familiares. En este aspecto es necesario expresar que los HVF deben ser considerados en primera instancia, no obstante, las víctimas de femicidio no solamente son madres, también son hijas y hermanas; por lo tanto, el tratamiento psicosocial debe cubrirse en forma íntegra a la familia, y garantizar el bienestar de los HVF, quienes en la mayoría de los casos pasan al cuidado de abuelos o tíos.

¹⁴ “Art. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Art. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Aun en los casos en los que existe una sentencia condenatoria, en la práctica esta medida queda inconclusa. Cabe preguntarse, ¿qué pasa con los HVF de femicidios cuyo procesado no ha sido condenado?

Por su parte las medidas de no repetición hacen alusión a las medidas de protección que se debe entregar a las víctimas indirectas de femicidio; y el tratamiento psicológico que debe recibir el sentenciado a fin de garantizar la no repetición de femicidios en la sociedad. La crisis carcelaria que enfrenta el Estado ecuatoriano no garantiza tratamientos psicológicos a las personas privadas de libertad en su totalidad y menos el acompañamiento de especialistas en género.

3.4. Conclusiones parciales

En cualquiera de las formas a las que esta investigación se refiere, ya sea por la impunidad de los femicidios que deja en libertad al autor o autores del delito, o por el olvido de las víctimas indirectas, el Estado ejerce una especie de biopoder. En palabras de Foucault (citado en Steves 2018), el biopoder tiene como objetivo hacer vivir y dejar morir; y tiene relación con los procesos propios de la vida, como el nacimiento, la muerte, la reproducción, la migración y la enfermedad. Es decir, el Estado ostenta el poder sobre las vidas de los ciudadanos, y cuando omite crear los medios que precautelen la vida de los mismos, incurre en actos de omisión, que desde el punto de vista social se convierten también en violencia.

A lo anteriormente planteado se suma lo que argumenta la feminista y antropóloga Marcela Lagarde cuando habla sobre el feminicidio como la desigualdad que existe entre los hombres y las mujeres y el poder que ejerce el sexo masculino sobre el femenino. Lagarde (2015) profundiza más sobre el feminicidio al manifestarse acerca del no funcionamiento del Estado, en estos casos el Estado descuida el deber de proteger la vida de las mujeres y de sancionar a los agresores, de ahí entonces que el femicidio se configure en feminicidio.

Los índices de violencia extrema contra las mujeres crecen cada año: hasta 2020 se había determinado mediante estudios que cada tres días se cometía un femicidio, en 2021 las muertes violentas contra mujeres y niñas suceden cada 41 horas. Con estos datos es importante considerar que, sin las políticas públicas necesarias para erradicar la violencia de género, sin jueces y fiscales con perspectiva y conocimiento de género, es imposible erradicar la violencia y la impunidad de los femicidios. A lo anterior se suma que los derechos humanos de las mujeres se vulneran en todas sus formas, y ello se

agrava en los cruces con su clase, su raza, su idioma, su imagen, su cultura, su forma de pensar; las mismas razones por las cuales se cometen femicidios, la razón es *ser mujer*.

Conclusiones

A través del estudio de dos casos reales sobre femicidio en la provincia del Cañar, se determinaron las principales trabas jurídicas visibles e invisibles para la impunidad ante el femicidio en el Ecuador. En esta investigación se ha profundizado en los criterios jurídicos y judiciales entrelazados con los prejuicios de género que ponen en desventaja a las mujeres y niñas.

Se concluye que en el Ecuador no existe seguridad judicial para las mujeres y niñas que han sido víctimas de femicidio. Ello se traduce en trabas judiciales visibles –la valoración de las pruebas, la exigencia de un cuerpo físico por parte de los jueces como prueba de la muerte de una mujer y la imposibilidad de juzgar al femicida en su ausencia– e invisibles –los factores principales son el machismo, los prejuicios de género, la misoginia y el criterio carente de perspectivas de género de los jueces y otros funcionarios de la justicia–. Lo anterior redundaba en la impunidad ante el delito de femicidio, como quedó evidenciado tras el análisis de los dos casos de la provincia de Cañar, Ecuador.

El primer tema que puso en debate este estudio fue la sentencia que absuelve al femicida. El primer hallazgo, en tal sentido, es que en las sentencias inciden los criterios machistas y discriminatorios que aplican los jueces al momento de valorar las pruebas que se presentan a favor de las víctimas. En los casos analizados se concluye que las víctimas vivieron un ciclo de violencia, previo a ser asesinadas y que los fallos en tales sentencias convierten al Estado en cómplice de tales crímenes.

En los dos casos de femicidio, además, se puede colegir que todo el sistema de justicia y los métodos investigativos, sancionadores y reparadores no cumplen los requerimientos de las convenciones y tratados internacionales relacionados con los derechos humanos de las mujeres y niñas en el momento judicial. Predomina el factor social asociado al machismo y arraigado de forma naturalizada en la cultura ecuatoriana. En la investigación se pudo concluir que el sistema acusatorio de justicia en el Ecuador incurre en la violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas, y favorece al sujeto activo de la violencia extrema.

Además, con la información obtenida de las investigaciones a nivel nacional y los casos estudiados a nivel de la provincia de Cañar se concluye que los femicidas casi siempre están en el círculo familiar o social y por lo general son sus parejas o exparejas. La propia

información sobre varios femicidios cometidos en diferentes lugares del país expone la crueldad con la que las víctimas son asesinadas y la intención de los femicidas de desaparecer el cuerpo, a fin de ocultar el hecho.

A través de esta información he tratado de dar a conocer que algunos requerimientos como la exigencia de un cuerpo mutilado, cercenado o desmembrado no debe limitar la justicia para las víctimas de femicidio. Así mismo, en este estudio he justificado que los delitos de femicidio pueden ser juzgados en ausencia del procesado, ya que la legislación ecuatoriana hace excepciones; por la crueldad con la que se les da muerte a las mujeres, los femicidios deberían constar en estas consideraciones. Respecto a juzgar al femicida en su ausencia, lo he considerado como una recomendación que garantice la erradicación de la violencia extrema contra las mujeres y niñas. El aspecto del análisis de las trabas jurídicas se complementó con entrevistas que se realizó con la finalidad de que permitan conocer de forma objetiva los criterios de jueces, fiscales y psicólogas.

Con base en los criterios profesionales y personales de las personas entrevistadas pude corroborar la necesidad de una justicia de género especializada que conforme equipos de trabajo para la debida investigación y actuación de quienes investigan; y la justa respuesta de los jueces. Las entrevistas me permiten concluir que el *continuum* de violencia se extiende desde las decisiones de los jueces y hasta después de las sentencias condenatorias o absolutorias. Con la investigación he evidenciado cómo los sujetos activos de la violencia extrema procuran ejercer poder sobre las víctimas y que prevalezca esta masculinidad hegemónica.

Las cifras del femicidio crecen cada año, y el número de niños en orfandad por femicidios también. El futuro de los hijos de las víctimas de femicidio es incierto y sufren el olvido estatal, pasan a ser víctimas de la violencia estructural por parte del Estado ecuatoriano. Según lo investigado, resulta evidente que el Ecuador cuenta con propuestas y garantías tanto para la erradicación de la violencia como para la reparación a las víctimas indirectas del femicidio. No obstante, las medidas de aplicación y garantía de cumplimiento son casi nulas: quedan solo en papel y letras. En ocasiones las medidas de reparación, como el bono para los HVF, se convierten en un proceso burocrático que imposibilita el fácil acceso a este grupo prioritario. En esta parte, con este estudio se corrobora cómo el continuum de violencia trasciende más allá de la muerte de las mujeres, ya que su familia es revictimizada. El tema de

la salud emocional es un factor de trascendental importancia para las víctimas indirectas, pero se ha tratado de modo poco eficaz en el Ecuador.

He demostrado que el Estado hace muy poco para implementar procesos de erradicación de la violencia y de reparación. En cuanto a la reparación económica que debe recibir la familia de las víctimas de femicidio, los montos excesivos dispuestos por los jueces imposibilitan el pago por parte de los sentenciados. No existe una entidad que dé seguimiento a estos pagos y por lo general son montos fijados como impagables. Estas circunstancias ubican a los familiares de las víctimas en un estado de revictimización.

Otro aspecto de la investigación que resulta alarmante es la falta de veracidad en la información que proporciona el Estado sobre los femicidios, así como la poca información al alcance de la ciudadanía. Se determinó que el Estado omite cifras reales sobre femicidios en el Ecuador y que los datos sobre femicidios cada año se incrementan pese a la tipificación penal. Además, que las cifras de femicidios proporcionadas por las entidades estatales difieren bastante de la información que ofrecen las ONG o los grupos y movimientos feministas.

Por lo expuesto, considero importante que la actuación del Estado en relación con la violencia extrema contra las mujeres y niñas debe ser más activa y garantista de derechos. Es necesario la estructuración de una justicia especializada, que incluya jueces, fiscales, secretarios, asistentes, policías y peritos capacitados en género y derechos humanos de las mujeres. En el ámbito judicial, considero que los jueces utilizan criterios caducos y sin perspectiva de género; por ejemplo, el requerimiento de un cuerpo físico que les permita el convencimiento de un delito de femicidio es discriminatorio y poco actualizado, además, es utilizado como una práctica antigua parecida a tasar la prueba. Las pericias que se realizan en relación con los femicidios como la autopsia o valoraciones psicológicas deben tener plena validez e importancia para el convencimiento de los jueces. La consideración de la violencia psicológica vivida previo a la muerte debe siempre ser considerada como un referente para la decisión de los jueces a fin de garantizar los derechos de las mujeres y la no repetición de estos delitos.

En cuanto al aspecto jurídico de juzgar al femicida en su ausencia, el Estado debería considerarlo y modificarlo, en razón de aplicar justicia para las víctimas de femicidios y sus familiares. Juzgar al femicida en su ausencia no implica violar el derecho constitucional a la

defensa, ya que se entiende que será el Estado el encargado de garantizar que en la audiencia de juicio el procesado, pese a su ausencia, esté representado por un abogado público o privado. No procurar la justicia en los casos de femicidio implica que el Estado ecuatoriano es responsable de feminicidio, por la omisión de investigar y sancionar a los autores de estos delitos atroces.

De la misma manera, en la investigación se determinó que las víctimas de femicidio y sus familiares son revictimizadas cuando existe impunidad, esta impunidad que no solo es legal, también es social, cultural, psicológica y económica. Finalmente, se requiere del Estado no solo una justicia especializada para estos delitos, sino la creación de una entidad destinada a tratar a las víctimas de violencia de género, así como a las víctimas indirectas de femicidio en el área psicológica.

Lista de referencias

- ALDEA (Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo). 2021. “20 feminicidios en Ecuador desde inicio del 2021. El 92% fueron cometidos por familiares cercanos”. Acceso el 11 de julio de 2021. <https://bit.ly/3LRUVG4>
- Andreu-Guzmán, Federico. 2012. “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. En *Derecho a la verdad y derecho internacional*, editado por Federico Andreu-Guzmán, 81-82. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas/CDHNU.
- Añón, María José. 2001. *Igualdad, diferencia y discriminación*. Ciudad de México: Distribuciones Fontamara S.A.
- Arguedas, Gabriela. 2013. “El femicidio como necropolítica en Centroamérica”. *Labrys, études féministes/ estudios feministas*, (julio-diciembre).
<https://www.labrys.net.br/labrys24/femicicide/monserat.htm>
- Argüello, Dayán. 2017. “Dominación, resistencia y poder. El femicidio una forma de violencia extrema”. *Resistencia*, 5:16-19. Acceso el 23 de octubre de 2021.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5597/1/05-TC-Arg%C3%BCello.pdf>
- Bonino, Luis. 2002. “Masculinidad hegemónica e identidad masculina”. *Dossiers féministes*, 6: 7-36.
- Canaletti, Ricardo. 2021. *Crímenes Sorprendentes en el Vaticano*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Carcedo, Ana. 2002. “Femicidio en Costa Rica: balance mortal”. *Medicina Legal de Costa Rica* 19, 1. Acceso el 31 de mayo de 2022
https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100002
- 2010. “Conceptos, contextos y escenarios del femicidio en Centroamérica”. En *Antología del pensamiento crítico costarricense contemporáneo*, editado por Montserrat Sagot y David Díaz Arias, 537-556. <https://www.jstor.org/stable/pdf/j.ctvtxw1wh.30.pdf>
- Carcedo, Ana, y Montserrat Sagot. 2002. “Femicidio en Costa Rica: balance mortal”. *Revista de Medicina Legal de Costa Rica* 19 (1): 5-16. Acceso el 31 de octubre de 2021.
https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100002
- Castro, Julia. 2021. “Los crímenes de los que no sabremos”. *GK*. Acceso el 22 de noviembre de 2021. <https://gk.city/2021/07/19/femicidios-ecuador-primer-semester-2021/>

- Connell, R.W. 2003. *Masculinidades*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cruz, Madeleine. 2017. “Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente”. *Ajayu Órgano de Difusión Científica del Departamento de Psicología UCBSP* 15(2). Acceso el 10 de enero de 2021.
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612017000200006
- Enríquez, Walter. 2019. “Fenómeno del Feminicidio”. *Derecho Ecuador*, 1 de junio. Acceso el 21 de octubre de 2021. <https://derechoecuador.com/fenomeno-del-femicidio/>
- Ferreira, Graciela 1995. *Hombres Violentos, mujeres maltratadas*. Buenos Aires: Sudamericana.
- FLACSO Ecuador. 2015. “Conversatorio Marcela Lagarde: Feminicidio”. Video, 1:17:06. Acceso el 31 de octubre de 2021
<https://www.youtube.com/watch?v=f3jsrOQYVKE&t=12s>
- Galtung, Johan. 1990. “La violencia: cultural, estructural y directo, capítulo quinto”. *Journal of Peace Research* 27(3): 291-305.
- Gianformaggio, Luca. 1993. “Eguaglianza e differenza: sono veramente incompatibili?”. En *Il dilemma della cittadinanza. Diritti e doveri delle donne*, editado por Gabriella Bonachi y Ángela Groppi, 214-240. Roma: Laterza.
- Glosario de términos sobre la violencia contra las mujeres*. s. f.
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamv/v/conavim/glosario_conavim.pdf
- Gutmann, Matthew. 1997. “Los verdaderos machos mexicanos nacen para morir”. En *Masculinidades: poder y crisis*, editado por Teresa Valdés y José Olavarría, 153-168. Santiago de Chile: ISIS Internacional / FLACSO-Chile.
- 2000. *Ser hombre de verdad en la ciudad de México: ni macho ni mandilón*. Ciudad de México: El Colegio de México.
- Hernández, Tosca. 2002. “Des-cubriendo la violencia”. En *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, compilado por Roberto Briceño-León, 57-75. Buenos Aires: CLACSO.
<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/gt/20101109033057/3hernandez.pdf>
- Lagarde, Marcela. 2005. “El feminicidio, delito contra la humanidad”. En *Feminicidio justicia y derecho*, editado por Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las

- investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República mexicana y a la procuración de justicia vinculada, 151-164. México, D.F.: Editoras.
- 2008. “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”. En *Retos teóricos y nuevas prácticas*, coordinado por Margaret Louise Bullen y María Carmen Díez, 209-240. Donostia: Ankulegi.
- 2009. “La política feminista de la sororidad”. *Mujeres en Red. El periódico feminista*. Acceso el 31 de mayo de 2022. <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1771>
- 2017. “Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas”. En *Gênero, Meio Ambiente e Direitos Humanos*, coordinado por César Barros Leal y Soledad García Muñoz, 127-163. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora.
- Landaburo, Liosday. 2015. “El Estado tiene poder para evitar el femicidio. Entrevista a Ana Carcedo Cabañas”. *URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*: 125-131. <https://doi.org/10.17141/urvio.17.2015.2012>
- La Parra, Daniel, y José María Tortosa. 2003. “Violencia estructural: una ilustración del concepto”. *Revista Documentación social*, 131: 57-72.
- López Soria, Yudith. 2020. “El tipo penal de femicidio en la práctica penal ecuatoriana”. Video, 00:53:29. Acceso el 17 de octubre de 2021. <https://www.youtube.com/watch?v=EHI157WqyQA>
- Lorca, Antonio. 2020. Prólogo a *Análisis Victimológico de la Violencia de Género y el Femicidio*, de Augusto Magno Huaroma Vasquez. Lima: AC Ediciones.
- Mohar, España. 2020. “¿Qué es un feminicidio? El origen de la palabra”. *Muy Interesante*. Acceso el 23 de octubre de 2021 <https://www.muyinteresante.com.mx/preguntas-y-respuestas/que-es-un-femicidio-el-origen-de-la-palabra/>
- Moller Okin, Susan. 1999. “¿Es el multiculturalismo malo para las mujeres?”. En *¿Es el multiculturalismo malo para las mujeres?*, editado por Joshua Cohen, Mathew Howard y Martha C. Nausbaum, 1-17. Nueva Jersey: Princeton University. https://proletarios.org/books/Moller-Okin-Sobre_multiculturalismo.pdf
- Monárrez Fragoso, Julia. 2013. *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistemático en Ciudad Juárez*. México: Colegio de la Frontera Norte / Miguel Ángel Porrúa.
- Nieto, Maite. 2018. “No revictimizar a la víctima. ¿qué es la doble victimización en los procesos judiciales?”. *Cenit Psicólogos*. Acceso el 17 de enero de 2022. <https://cenitpsicologos.com/no-revictimizar-a-la-victima-que-es-la-doble-victimizacion-en-los-procesos-judiciales/>

- Palacios Jaramillo, Patricia. 2008. “Los derechos de las mujeres en la nueva Constitución”. Acceso el 18 de octubre de 2021. <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-452.html>
- Pontón, Jenny. 2008. “Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada”. En *Nuevas problemáticas en seguridad ciudadana*, compilado por Jenny Pontón y Alfredo Santillán, 204-218. Quito: FLACSO Ecuador. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/51879.pdf>
- Sagot, Monserrat. 2017. “Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina”. *Centro de Investigación en Estudios de la Mujer*. Acceso el 5 de junio de 2022.
- 2021. “¿Un mundo sin femicidios? Las propuestas del feminismo para erradicar la violencia contra las mujeres”. Acceso el 31 de octubre de 2021. <http://rec.defensoria.org.ar/2021/04/16/monserrat-sagot-un-mundo-sin-femicidios-las-propuestas-del-feminismo-para-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres/>
- Segato, Rita. 2019, “Los femicidios se repiten porque se muestran como un espectáculo”. Video, 00:12:48. Acceso el 31 de octubre de 2021. <https://www.youtube.com/watch?v=sU0J28QFFyk>
- Sancho Ordóñez, Fernando. 2012. “Masculinidades hegemónicas: espacios públicos, homofobia y exclusión”. Tesis de maestría, FLACSO- Ecuador.
- Unión Guanajuato. 2020. “Femicidio o feminicidio: cómo se dice, significado y diferencias”. Acceso el 23 de octubre de 2021. <https://www.unionguanajuato.mx/2020/02/25/feminicidio-o-femicidio-como-se-dice-significado-y-diferencias/>
- Valdivieso, Magdalena. 2017. “El patriarcado contemporáneo y sus violencias extremas contra las mujeres”. En *Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*, editado por Gabriel Guajardo Soto y Verónica Cenitagoya Garín, 179-192. Santiago de Chile: FLACSO.
- Valiña, Carmen. 2020. “Interseccionalidad: definición y orígenes”. *Periféricas*. Acceso el 3 de febrero de 2022. <https://bit.ly/3BFW2nJ>
- Ventura Robles, Manuel. 2005. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad”. Ponencia presentada en el “Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho”,

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 5-7 de septiembre.
- Wikipedia. 2020. “Uxoricidio”. Acceso el 10 de noviembre de 2021.
<https://es.wikipedia.org/wiki/Uxoricidio>
- Wikipedia. 2020. “Duda razonable”. Última modificación 10 de julio. Acceso el 6 de diciembre de 2021. https://es.wikipedia.org/wiki/Duda_razonable
- Wikipedia. 2021. “Karina del Pozo”. Acceso el 10 de noviembre de 2021.
https://es.wikipedia.org/wiki/Karina_del_Pozo

Documentos legales y públicos

- CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos). 2000. “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación”. Acceso el 31 de octubre de 2021.
<http://www.cidh.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm#13>
- CJ (Consejo de la Judicatura). 2016. “Conoce tus derechos. En Ecuador la Constitución y las leyes protegen a las mujeres”, 8 de marzo. Acceso el 17 de octubre de 2021.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Conoce%20tus%20derechos-08-03-2016-2.pdf>
- COIP (Código Orgánico Integral Penal). 2014. Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014.
- Constitución Política de la República del Ecuador (CPRE). 1998. Decreto Legislativo N.º 000. Registro Oficial N.º 1 del 11 de agosto. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018. “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Acceso el 3 de diciembre de 2021.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>
- CRE (Constitución de la República del Ecuador) 2008. Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre.
https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_d_e_bolsillo.pdf
- FGE (Fiscalía General del Estado). 2020. “Ecuador: Las cifras del femicidio”. Acceso el 16 de octubre de 2021. <https://www.fiscalia.gob.ec/wp-content/uploads/2020/09/Estadisticas-Femicidio-03-09-2020.pdf>

- 2021. “Ecuador: Las cifras del femicidio”. Acceso el 25 de octubre de 2021.
<https://www.fiscalia.gob.ec/estadisticas-fge/>
- LCVMF (Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia). 1995. Ley 103. Registro Oficial del Ecuador N.º 83, 11 de diciembre. Acceso el 21 de octubre de 2021.
<https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pdf>
- MIESS (Ministerio de Inclusión Económica y Social). 2019. “Acuerdo 101”. Acceso el 24 de enero de 2022. https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2019/09/ACUERDO-101-de-04-de-junio-del-2019_.pdf
- OAS (Organización de los Estados Americanos). 1994. “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: Convención de Belem do Para”. Acceso el 9 de julio de 2021. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Tribunal Segundo de lo Penal del Cañar. 2018. Expediente No. 03282-2015-00137G”.
Archivo Central, 2 de marzo.

Entrevistas

- Entrevista al Dr. Juan Fernando Crespo Ruiz, agente fiscal de género, Cañar, 16 de noviembre de 2021.
- Entrevista al Dr. Martín Flores Idrovo, agente fiscal, Cañar, 12 de noviembre de 2021.
- Entrevista a perito psicóloga clínica de la Fiscalía Provincial, Cañar, 15 de diciembre 2021.
- Entrevista al Dr. Edy Marcelo Suárez Ochoa, juez multicompetente de la Unidad Penal, Cañar, 11 de noviembre de 2021.
- Entrevista a agente fiscal de género, Cañar, 10 de noviembre de 2021.
- Entrevista a Dra. Carmen Zambrano, ex jueza, abogada y feminista, Cañar, 18 de noviembre de 2021.
- Entrevista a Mgs. María Adriana Chávez Suárez, psicóloga en Neurociencias del SPAVT de la Fiscalía, Cañar, 17 de enero de 2022.
- Entrevista a Mgt. Esther Dolores Vijay Lliguicota, psicóloga clínica y administradora de la Fundación Solidaridad y Familia SOFAMI, Cañar, 20 de enero de 2022.